

# **BORRADOR DE PROYECTO DE REAL DECRETO DE DESARROLLO PARCIAL DE LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La aprobación de la Ley 30/2007, de 30 de Octubre, de Contratos del Sector Público, ha supuesto la incorporación al Derecho Español de importantes novedades en el ámbito de la Contratación Pública. Buena parte de ellas proceden del Derecho Comunitario Europeo, tanto de las Directivas que establecen las normas de armonización de las legislaciones de los Estados miembros con respecto a los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos, como de otras iniciativas legislativas o políticas de los órganos de la Unión Europea o incluso de la propia práctica de las legislaciones vigentes en los diferentes Estados europeos.

La introducción de estas novedades, así como las modificaciones de la legislación vigente en el momento de promulgarse la nueva Ley determinan la necesidad de adaptar las normas reglamentarias en vigor al nuevo régimen legal. Buena parte de las nuevas instituciones que se incorporan a nuestro derecho de la contratación pública y de las reformas del derecho vigente que incorpora la Ley pueden ser objeto de desarrollo reglamentario sin necesidad de forzar los plazos exigidos por la elaboración de una norma de tanta complejidad técnica como lo es el Reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tal es el caso de la mayoría de las nuevas figuras procedimentales recogidas en el texto legal, cuya implementación en nuestro Ordenamiento Jurídico o bien no requiere de una especial regulación reglamentaria dada su extensa regulación en la Ley de Contratos del Sector Público, bien su aplicación inmediata no es una exigencia ineludible de la actividad contractual de los distintos poderes de adjudicación, por lo que es recomendable que el desarrollo de las mismas se lleve a cabo mediante la aprobación de una norma reglamentaria completa. Lo mismo puede decirse con respecto a algunas de las modificaciones que la nueva Ley introduce con respecto a la normativa anteriormente vigente.

Ello no obstante, hay materias, entre las reguladas por la Ley, cuyo desarrollo reglamentario es claramente aconsejable llevarlo a efecto del modo más inmediato posible con el doble objetivo de posibilitar la puesta en práctica tales modificaciones y al mismo tiempo permitir el cumplimiento de los objetivos propuestos a través de ellas.

Buen ejemplo de esto es lo que hace referencia a los fines de reducción de la carga administrativa que pesa sobre los órganos de contratación y sobre los propios licitadores en el momento de participar en los procedimientos de adjudicación. Este es uno de los fines que se propone de modo expreso la Ley de Contratos del Sector Público tal como pone de manifiesto en su Exposición de Motivos al decir “obligadamente, la nueva Ley

viene también a efectuar una revisión general de la regulación de la gestión contractual, a fin de avanzar en su simplificación y racionalización, y disminuir los costes y cargas que recaen sobre la entidad contratante y los contratistas particulares”.

La Ley trata de lograr esta finalidad a través de diferentes mecanismos, los principales de los cuales se refieren al sistema de clasificación de contratistas, a los modos de acreditación de los requisitos de aptitud y a los procedimientos de adjudicación, en este último caso elevando los límites cuantitativos a partir de los cuales es obligado acudir a los procedimientos ordinarios de adjudicación.

Junto a estas reformas, la Ley contiene algunos preceptos cuya regulación reglamentaria es conveniente efectuar también con la máxima celeridad posible, habida cuenta de la inmediatez de su aplicación en las licitaciones a convocar así como de las dudas que puede ésta plantear en razón de la novedad que su aplicación supone para la práctica contractual de los organismos públicos.

Como consecuencia de todo ello, el Real Decreto regula la clasificación de las empresas contratistas, el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas, la valoración de los criterios de apreciación subjetiva, especialmente cuando deba hacerse a través del comité de expertos u organismo independiente a que se refiere el artículo 134.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, las Mesas de Contratación a constituir en el ámbito de las Administraciones Públicas y las comunicaciones al Registro Oficial de Contratos.

## **Borrador de proyecto de Real Decreto de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público.**

### **CAPITULO I. CLASIFICACIÓN DE CONTRATISTAS.**

#### **SECCIÓN 1ª. CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS CONTRATISTAS DE OBRAS**

##### **Artículo 1. Grupos y subgrupos en la clasificación de contratistas de obras.**

1. De acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de los artículos 54 y 56 de la Ley, a los efectos de exigencia de clasificación de empresas los contratos de obras se dividen en los siguientes grupos y subgrupos:

Grupo O-01. Movimiento de tierras y perforaciones

Subgrupo 1. Desmontes y vaciados.

Subgrupo 2. Explanaciones.

Subgrupo 3. Canteras.

Subgrupo 4. Pozos, galerías y sondeos.

Subgrupo 5. Túneles.

Subgrupo 6. Demoliciones.

Grupo O-02. Puentes, viaductos y grandes estructuras

Subgrupo 1. De fábrica u hormigón en masa.

Subgrupo 2. De hormigón armado.

Subgrupo 3. De hormigón pretensado.

Subgrupo 4. Metálicos.

Subgrupo 5. Reparaciones de estructuras

Grupo O-03. Edificaciones

Subgrupo 1. Demoliciones interiores.

Subgrupo 2. Estructuras de fábrica u hormigón.

Subgrupo 3. Estructuras metálicas.

Subgrupo 4. Albañilería, revocos y revestidos.

Subgrupo 5. Cantería y marmolería.

Subgrupo 6. Pavimentos, solados y alicatados.

Subgrupo 7. Aislamientos e impermeabilizaciones.

Subgrupo 8. Carpintería de madera.

Subgrupo 9. Carpintería metálica.

Subgrupo 10. Estructuras especiales

Subgrupo 11. Muros cortina

Subgrupo 12. Edificios prefabricados modulares

Grupo O-04. Obras de Ferrocarriles

Subgrupo 1. Tendido de vías.

Subgrupo 2. Ferrocarriles elevados sobre carril o cable.

Subgrupo 3. Señalizaciones y enclavamientos.

Subgrupo 4. Electrificación de ferrocarriles.

Subgrupo 5. Obras de ferrocarriles sin cualificación específica.

Grupo O-05. Obras Hidráulicas

Subgrupo 1. Abastecimientos y saneamientos.

Subgrupo 2. Grandes presas.

Subgrupo 3. Canales.

Subgrupo 4. Acequias y desagües.

Subgrupo 5. Defensas de márgenes y encauzamientos.

Subgrupo 6. Conducciones con tubería de presión de gran diámetro.

Subgrupo 7. Obras hidráulicas sin cualificación específica.

Subgrupo 8. Presas y balsas

## Grupo O-06. Obras Marítimas

- Subgrupo 1. Dragados.
- Subgrupo 2. Escolleras.
- Subgrupo 3. Obras Marítimas con bloques de hormigón.
- Subgrupo 4. Obras Marítimas con cajones de hormigón armado.
- Subgrupo 5. Obras Marítimas con pilotes y tablestacas.
- Subgrupo 6. Faros, radiofaros y señalizaciones marítimas.
- Subgrupo 7. Obras marítimas sin cualificación específica.
- Subgrupo 8. Conducciones submarinas.

## Grupo O-07. Obras viales y pistas

- Subgrupo 1. Autopistas y autovías.
- Subgrupo 2. Pistas de aterrizaje.
- Subgrupo 3. Firmes de hormigón.
- Subgrupo 4. Firmes de mezclas bituminosas.
- Subgrupo 5. Señalizaciones, balizamientos y sistemas de contención de vehículos.
- Subgrupo 6. Obras viales sin cualificación específica.
- Subgrupo 7. Otros firmes y pavimentos.
- Subgrupo 8. Conservación y mantenimiento de viales.

## Grupo O-08. Infraestructuras de transporte de productos petrolíferos y gaseosos

- Subgrupo 1. Oleoductos.
- Subgrupo 2. Gasoductos.

## Grupo O-09. Instalaciones eléctricas

- Subgrupo 1. Alumbrados y balizamientos luminosos.
- Subgrupo 2. Instalaciones de producción de energía eléctrica.
- Subgrupo 3. Líneas eléctricas de transporte.
- Subgrupo 4. Subestaciones.
- Subgrupo 5. Centros de transformación y distribución en alta tensión.
- Subgrupo 6. Instalaciones de distribución en baja tensión.
- Subgrupo 7. Instalaciones de telecomunicaciones y radioeléctricas.
- Subgrupo 8. Instalaciones electrónicas.
- Subgrupo 9. Instalaciones eléctricas sin cualificación específica.

## Grupo O-10. Instalaciones mecánicas

- Subgrupo 1. Instalaciones elevadoras o transportadoras.
- Subgrupo 2. Instalaciones de ventilación, calefacción y climatización.
- Subgrupo 3. Instalaciones frigoríficas.

Subgrupo 4. Instalaciones de fontanería y sanitarias.  
Subgrupo 5. Instalaciones mecánicas sin cualificación específica.

Grupo O-11. Obras e Instalaciones Especiales

Subgrupo 1. Muros pantalla.  
Subgrupo 2. Pilotajes.  
Subgrupo 3. Tablestacados y consolidaciones.  
Subgrupo 4. Pinturas y metalizaciones.  
Subgrupo 5. Ornamentaciones y decoraciones.  
Subgrupo 6. Jardinería y plantaciones.  
Subgrupo 7. Restauración de inmuebles histórico-artísticos.  
Subgrupo 8. Estaciones de tratamiento de aguas.  
Subgrupo 9. Instalaciones contra incendios.  
Subgrupo 10. Instalaciones deportivas.  
Subgrupo 11. Instalaciones de gestión de residuos

2. Los trabajos incluidos en cada uno de los subgrupos reseñados serán los detallados en el anexo I de este Real Decreto.

## **Artículo 2. Categorías de clasificación en los contratos de obras.**

Las categorías de clasificación exigibles para la adjudicación de los contratos de obras se determinarán en función de su cuantía, establecida por referencia al valor íntegro del contrato, entendiéndose por tal al presupuesto de licitación sin IVA, cuando la duración de éste sea igual o inferior a un año, y por referencia a su valor medio anual, si su duración es superior, y serán las siguientes:

De categoría A, cuando su cuantía sea inferior a 350.000 euros.

De categoría B, cuando su cuantía sea igual o superior a 350.000 euros y sea inferior a 840.000 euros.

De categoría C, cuando su cuantía sea igual o superior a 840.000 euros y sea inferior a 1.600.000 euros.

De categoría D, cuando su cuantía sea igual o superior a 1.600.000 euros y sea inferior a 3.200.000 euros.

De categoría E, cuando su cuantía sea igual o superior a 3.200.000 euros.

No obstante lo anterior, la categoría E no será de aplicación a los contratos de los grupos O9, O10 y O11. En dichos casos, la categoría D habilitará para la adjudicación de contratos sin límite superior de importe.

### **Artículo 3. Clasificación en subgrupos.**

Para que un contratista pueda ser clasificado en un subgrupo de tipo de obra será preciso que acredite alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Haber ejecutado obras específicas del subgrupo durante el transcurso de los últimos cinco años.
- b) Haber ejecutado en el último quinquenio obras específicas de otros subgrupos afines, del mismo grupo, entendiéndose por subgrupos afines los que presenten analogías en cuanto a ejecución y equipos a emplear.
- c) Haber ejecutado, en el mismo período de tiempo señalado en los apartados anteriores, obras específicas de otros subgrupos del mismo grupo que presenten mayor complejidad en cuanto a ejecución y exijan equipos de mayor importancia, por lo que el subgrupo de que se trate pueda considerarse como dependiente de alguno de aquéllos.
- d) Cuando, sin haber ejecutado obras específicas del subgrupo en el último quinquenio, acredite disponer de suficientes medios financieros, de personal técnico experimentado en la ejecución de los trabajos correspondientes al subgrupo, y de la maquinaria y equipos necesarios para la ejecución de los trabajos correspondientes al subgrupo.

### **Artículo 4. Clasificación en grupos.**

La clasificación en grupo sólo será aplicable a los grupos O3, Edificaciones, y O7, Obras viales y pistas.

En dichos grupos, la clasificación en el grupo se obtendrá automáticamente cuando se obtenga la clasificación en los subgrupos de dicho grupo que por su mayor importancia se consideran básicos, de acuerdo con las siguientes reglas:

En el grupo O3 se consideran básicos los subgrupos 2, Estructuras de fábrica u hormigón, y 3, Estructuras metálicas. La clasificación en cualquiera de ellos proporcionará la clasificación en el grupo O3, siempre que además se acredite haber ejecutado construcciones de edificios completos con estructura de cualquiera de las dos clases a que se refieren estos subgrupos.

En el grupo O7 se consideran básicos el subgrupo 1, Autopistas y autovías, y el subgrupo 2, Pistas de aterrizaje. La clasificación en ambos subgrupos proporcionará la clasificación en el grupo O7.

### **Artículo 5. Clasificación en categorías.**

1. La categoría en un subgrupo será fijada tomando como base el máximo importe anual, computado de fecha a fecha, ejecutado por el contratista en el último quinquenio en una obra correspondiente al subgrupo o, si fuere mayor, el importe anual acumulado,

ejecutado durante alguno de los años naturales de dicho quinquenio, en obras del subgrupo.

La cifra básica así obtenida podrá ser mejorada en los porcentajes que a continuación se señalan:

- a) Un 20 por 100 fijo, de aplicación general a todos los contratistas, en concepto de natural expansión de las empresas.
- b) Hasta un 50 por 100 según cuál sea el número y categoría profesional de su personal directivo y técnico en su relación con el importe anual medio de su facturación en el último trienio.
- c) Hasta un 70 por 100 en función del importe actual de su parque de maquinaria relacionado también con el importe anual medio de su facturación en el último trienio.
- d) Hasta un 80 por 100 como consecuencia de la relación que exista entre el importe medio anual del patrimonio neto en los tres últimos ejercicios y el importe, también medio anual, de su facturación en el último trienio
- e) Hasta un 100 por 100 dependiente del número de años de experiencia constructiva del contratista o de los importes de obra ejecutada en el último trienio.

Todos los porcentajes que correspondan aplicar operarán directamente sobre la base, por lo que el mínimo aumento que ésta podrá experimentar será de un 20 por 100 y el máximo de un 320 por 100.

2. En los casos comprendidos en el párrafo d) del artículo 3, se tomará como base para fijar la categoría de las clasificaciones que puedan concederse el importe que estimativamente se considere puede ejecutar anualmente el contratista en una obra representativa de las comprendidas en el subgrupo de que se trate, teniendo en cuenta a este fin sus medios personales, materiales, financieros y organizativos.

A tal efecto, el solicitante deberá aportar una descripción detallada de dicha obra tipo, e incluirá una estimación razonada de sus importes anuales, describiendo y justificando detalladamente las hipótesis, magnitudes, valores, medios utilizados, rendimientos, importes unitarios y demás factores relevantes utilizados en su estimación. Asimismo acreditará su efectiva disposición, a la fecha de presentación de su solicitud de clasificación, de los medios personales, maquinaria, equipos y demás medios materiales o inmateriales considerados en su estimación, así como sus características cualitativas y cuantitativas relevantes para la ejecución de dicha obra, correspondiendo a la Comisión de Clasificación la valoración y análisis de la estimación aportada por el solicitante.

3. La categoría obtenida directamente en un subgrupo se hará extensiva a todos los subgrupos afines o dependientes del mismo.

## **Artículo 6. Criterios de clasificación.**

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior la categoría de la clasificación de cada empresa se determinará en función de la experiencia y del índice I de la empresa, obtenido mediante la siguiente fórmula:

$$I = 1,2+T+M+F+E$$

en la que los símbolos establecidos representan:

I = índice de empresa.

T = término correspondiente a su índice de tecnicidad.

M = término correspondiente a su índice de mecanización.

F = término correspondiente a su índice financiero.

E = término correspondiente a su experiencia constructiva general.

Este índice de empresa tendrá un valor mínimo de 1,2 y máximo de 4,2 siendo el de los distintos términos que lo componen los deducidos en la forma que se establece en los artículos siguientes.

## **Artículo 7. Índice de tecnicidad.**

1. El índice de tecnicidad de una empresa es función dependiente del número y categoría de su personal técnico y de su facturación anual media en el último trienio.

2. A los efectos de su determinación se establece la siguiente escala de puntos:

- a) Por cada técnico superior con más de quince años de experiencia profesional, 8 puntos.
- b) Por cada técnico superior con menos de quince años y más de cinco años de experiencia profesional, 7 puntos.
- c) Por cada técnico superior con menos de cinco años de experiencia profesional, 6 puntos.
- d) Por cada técnico de grado medio con más de diez años de experiencia profesional, 5 puntos.
- e) Por cada técnico de grado medio con menos de diez años de experiencia profesional, 4 puntos.
- f) Por cada técnico no titulado, 3 puntos.
- g) Por cada encargado de obras, 2 puntos.

3. De no existir técnicos superiores o medios en la empresa, el número de encargados y técnicos no titulados que puntúen no podrá ser superior a cinco. De existir aquéllos, el número de éstos que puntúen podrá superar la cifra de cinco en la suma del número de técnicos medios multiplicados por dos y del de técnicos superiores multiplicado por tres.

4. El índice T de tecnicidad se determinará en función de su coeficiente de tecnicidad (t) y del importe anual medio, en euros, de su facturación en el último trienio (V).

El coeficiente de tecnicidad (t) vendrá dado por el valor obtenido mediante la fórmula:  $t = 500.000 \times S/V$ , en la que S representa la puntuación total obtenida por la empresa valorando su personal técnico mediante las reglas expresadas en los anteriores apartados, y V representa el importe anual medio, en euros, de su facturación en el último trienio.

5. El valor del término correspondiente al índice T de tecnicidad que debe ser considerado en la fórmula del artículo 6 para la determinación del índice I de empresa es el dado por el siguiente cuadro, en el que se establecen cuatro escalas diferentes según cual sea la cuantía del importe anual medio de su facturación en el último trienio:

<b>Valor de V</b> <i>(miles de euros)</i>		<b>Valor del coeficiente t de tecnicidad</b>										
Mayor de	y menor o igual a	Hasta	Mayor de	y menor o igual a	Mayor de	y menor o igual a	Mayor de	y menor o igual a	Mayor de	y menor o igual a	Mayor de	Mayor de
	900	1	1	1.9	1.9	2.8	2.8	3.7	3.7	4.6	4.6	4.6
900	4.500	1	1	1.8	1.8	2.6	2.6	3.4	3.4	4.2	4.2	4.2
4.500	15.000	1	1	1.6	1.6	2.2	2.2	2.8	2.8	3.4	3.4	3.4
15.000		1	1	1.4	1.4	1.8	1.8	2.2	2.2	2.6	2.6	2.6
Valor de T:		<b>0</b>	<b>0.1</b>		<b>0.2</b>		<b>0.3</b>		<b>0.4</b>		<b>0.5</b>	

### **Artículo 8. Índice de mecanización.**

1. El índice M de mecanización de una empresa es una función dependiente del valor actual del parque de maquinaria cuya efectiva disposición acredite, y del importe anual medio de su facturación en el último trienio.

2. El índice de mecanización se determinará a partir de su coeficiente de mecanización (m). Dicho coeficiente m vendrá dado por el valor obtenido en la fórmula  $m=P/V$ , siendo P el valor actual de su parque de maquinaria en propiedad o arrendamiento financiero de la empresa y V el importe anual medio de facturación en el último trienio.

3. El valor del índice M de mecanización a utilizar en la fórmula del artículo 6 para el cálculo del índice I de empresa será el dado por el siguiente cuadro:

Valor de m		Valor de M
Mayor de	y menor o igual a	
	0.10	0
0.10	0.16	0.1
0.16	0.22	0.2
0.22	0.28	0.3
0.28	0.34	0.4
0.34	0.40	0.5
0.40	0.46	0.6
0.46		0.7

### Artículo 9. Índice financiero.

1. El índice financiero F de una empresa es una función dependiente de la relación existente entre el importe anual medio de su patrimonio neto en el último trienio (C) y el importe anual medio de su facturación en el último trienio (V).

2. El índice financiero de una empresa se determinará a partir de su coeficiente financiero (f). Dicho coeficiente f vendrá dado por el valor obtenido en la fórmula  $f = C/V$ . El valor del índice financiero F a utilizar en la fórmula del artículo 6 para el cálculo del índice I de empresa será el dado por el siguiente cuadro:

Valor de f		Valor de F
Mayor de	y menor o igual a	
	0.20	0
0.20	0.24	0.1
0.24	0.28	0.2
0.28	0.32	0.3
0.32	0.36	0.4
0.36	0.40	0.5
0.40	0.44	0.6
0.40	0.48	0.7
0.48		0.8

### Artículo 10. Experiencia constructiva general.

El término E representativo de la experiencia constructiva general de la empresa a utilizar en la fórmula del artículo 6 para el cálculo del índice I de empresa será el mayor que

corresponda considerando, bien sus años de antigüedad en el trabajo de la construcción, bien el importe total de obra ejecutada en el último trienio, con arreglo al siguiente cuadro:

<b>Años de experiencia</b>	<b>Importe obra ejecutada</b>	<b>Valor de E</b>
=< 2 años	< 1.000.000	0
>2 y =< 5 años	>1.000.000 y =< 5.000.000	0,2
>5 y =< 10 años	>5.000.000 y =< 10.000.000	0,4
>10 y =< 15 años	>10.000.000 y =< 15.000.000	0,6
>15 y =< 20 años	>15.000.000 y =< 20.000.000	0,8
> 20 años	> 20.000.000	1

### **Artículo 11. Clasificación directa e indirecta en subgrupos.**

1. Para la clasificación directa en subgrupos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Para determinar las posibilidades de ejecución anual de un contratista en obras específicas de un subgrupo de los establecidos en el artículo 1, se hará aplicación de la siguiente fórmula:

$$K = O \times I$$

en la que los signos establecidos representan:

O, Máximo importe anual ejecutado por el contratista en el subgrupo, definido de acuerdo con las reglas que a continuación se establecen.

I, índice propio de la empresa.

b) Se considerará como máximo importe anual ejecutado por un contratista en un subgrupo (O), el mayor de los dos valores siguientes:

b1) el máximo importe anual (computado de fecha a fecha) acreditado como ejecutado por el contratista en el último quinquenio, en una obra correspondiente al subgrupo

b2) el importe máximo anual acreditado como ejecutado en obras del subgrupo en cualquiera de los años naturales incluidos en dicho quinquenio.

c) El valor de K obtenido en la fórmula del párrafo a) determinará la categoría que, en el subgrupo de que se trate, le corresponde al contratista con arreglo a las siguientes reglas:

Categoría A, cuando K sea inferior a 350.000 euros.

Categoría B, cuando K sea igual o superior a 350.000 euros y sea inferior a 840.000 euros.

Categoría C, cuando K sea igual o superior a 840.000 euros y sea inferior a 1.600.000 euros.

Categoría D, cuando K sea igual o superior a 1.600.000 euros y sea inferior a 3.200.000 euros.

Categoría E, cuando K sea igual o superior a 3.200.000 euros.

No obstante, en la clasificación que resulte de la comparación con la escala anterior no podrá ser otorgada, en ningún caso, una categoría superior en más de un grado de la referida escala a la que correspondería por la nueva consideración del valor de O multiplicado por 1,2.

d) La obtención de una categoría por aplicación de lo dispuesto en los párrafos anteriores requerirá que la empresa acredite disponer de un patrimonio neto igual o superior al 8% del importe del límite superior de la cuantía de los contratos a los que la categoría alcanzada permite optar, según el balance correspondiente al último ejercicio de las cuentas anuales aprobadas, respecto de la fecha en que se solicite la clasificación. En el caso de la categoría F de clasificación, el patrimonio neto mínimo exigible será el doble del exigido para alcanzar la categoría E inmediata inferior.

Cuando el patrimonio neto de la empresa no alcance el importe mínimo así fijado para alguna de las categorías que se obtendrían según lo estipulado en los anteriores apartados de este artículo, se asignará la misma con el límite que resulte en función del importe de dicho patrimonio neto.

e) Cuando no se acredite experiencia en la ejecución de obras correspondientes al subgrupo, la máxima categoría alcanzable estará igualmente condicionada por la disponibilidad de patrimonio neto por los importes que se especifican en el apartado anterior.

2. La clasificación obtenida por un contratista con arreglo a las normas establecidas en el apartado 1 dará lugar a que se conceda clasificación, con idéntica categoría en otros subgrupos del mismo grupo considerados afines o dependientes de aquel en el que ha alcanzado clasificación, aun cuando no haya realizado obras específicas de ellos.

Se establecen como subgrupos afines o dependientes los siguientes:

a) Los clasificados en el subgrupo O1-2, Explanaciones, o en el O1-5, Túneles, quedarán también clasificados en los subgrupos O1-1, O1-3, O1-4 y O1-6.

b) Los clasificados en el subgrupo O2-2, Estructuras de hormigón armado, quedarán clasificados en el O2-1, Estructuras de fábrica u hormigón en masa; los clasificados en el subgrupo O2-3, Estructuras de hormigón pretensado, quedarán clasificados en los subgrupos O2-2 y O2-1, y los clasificados en cualquiera de los subgrupos del grupo O2 quedarán clasificados en el subgrupo O2-5, Reparaciones de estructuras.

c) Los clasificados en el subgrupo O3-2, Estructuras de fábrica u hormigón, o en el O3-3, Estructuras metálicas, quedarán clasificados en todos los subgrupos del grupo O3, Edificaciones, excepto en el subgrupo O3-12, Edificios prefabricados modulares, siempre que además acrediten haber ejecutado construcciones de edificios completos con estructura de cualquiera de las dos clases a que se refieren estos subgrupos.

d) Los clasificados en cualquiera de los subgrupos del grupo O4, Obras de ferrocarriles, quedarán clasificados en el subgrupo O4-5, Obras de ferrocarriles sin cualificación específica.

e) Los clasificados en cualquiera de los subgrupos O5-1, abastecimientos y saneamientos, O5-4, acequias y desagües, y O5-5, defensas de márgenes y encauzamientos, quedarán igualmente clasificados en todos ellos y además clasificarán al subgrupo O5-7, obras hidráulicas sin cualificación específica.

f) Los clasificados en cualquiera de los subgrupos O5-2, grandes presas, O5-3, canales o O5-6, conducciones con tubería de presión de gran diámetro, quedarán automáticamente clasificados en los subgrupos O5-1, O5-4, O5-5, O5-7, especificados en el párrafo anterior.

g) Los clasificados en el subgrupo O5-2, grandes presas, quedarán automáticamente clasificados en el subgrupo O5-8, presas y balsas, y los clasificados en este último quedarán automáticamente clasificados en el subgrupo O5-7, Obras hidráulicas sin cualificación específica.

h) Los clasificados en cualquiera de los subgrupos O6-1, Dragados, O6-2, Escolleras, O6-4, Obras Marítimas con cajones de hormigón armado, y O6-8, Conducciones submarinas, quedarán automáticamente clasificados en el subgrupo O6-7, Obras Marítimas sin cualificación específica.

i) Los clasificados en el subgrupo O6-4, Obras Marítimas con cajones de hormigón armado, quedarán clasificados igualmente en el subgrupo O6-3, Obras Marítimas con bloques de hormigón.

j) Los clasificados en cualquiera de los subgrupo O7-1, Autopistas, autovías, y O7-2, Pistas de aterrizaje, quedarán automáticamente clasificados en los subgrupos O7-3, Firmes de hormigón, O7-4, Firmes de mezclas bituminosas, O7-5, Señalizaciones, balizamientos y sistemas de contención de vehículos, O7-6, Obras viales sin cualificación específica, O7-7, Otros firmes y pavimentos, y O7-8, Conservación y mantenimiento de viales.

k) Los clasificados en cualquiera de los subgrupos O7-3, O7-4 y O7-5 quedarán automáticamente clasificados en los subgrupos O7-6 y O7-8.

l) El subgrupo O7-7, Otros firmes y pavimentos, clasificará al subgrupo O7-6, obras viales sin cualificación específica.

m) La clasificación en cualquier subgrupo del grupo O9, Instalaciones eléctricas, clasificará automáticamente en el subgrupo O9-9, Instalaciones eléctricas sin cualificación específica.

n) La clasificación en cualquier subgrupo del grupo O10, Instalaciones mecánicas, clasificará automáticamente en el subgrupo O10-5, Instalaciones mecánicas sin cualificación específica.

## **Artículo 12. Exigencia de clasificación por la Administración.**

La clasificación que los órganos de contratación exijan a los licitadores de un contrato de obras será determinada con sujeción a las normas que siguen.

1. En aquellas obras cuya naturaleza y trabajos a ejecutar se correspondan con algún tipo establecido como subgrupo y no presenten singularidades diferentes a las normales y generales a su clase, se exigirá solamente la clasificación en dicho subgrupo.

2. Cuando en el caso anterior, las obras exijan la ejecución de trabajos incluidos en varios subgrupos, la exigencia de clasificación se extenderá también a estos subgrupos con las limitaciones siguientes:

a) El número de subgrupos exigibles, salvo casos excepcionales, no podrá ser superior a cuatro.

b) El importe de los trabajos que por su singularidad den lugar a la exigencia de clasificación en el subgrupo correspondiente deberá ser superior al 10 por 100 del precio total del contrato, salvo casos excepcionales justificados en el expediente de contratación.

3. Cuando las obras presenten partes fundamentalmente diferenciadas tales que cada una de ellas corresponda a tipos de obra de distinto subgrupo, será exigida la clasificación en todos ellos con la misma limitación señalada en el apartado 2, en cuanto a su número.

4. La clasificación en un grupo solamente será de aplicación a los grupos O3 y O7, y sólo podrá ser exigida cuando por la naturaleza de la obra resulte necesario que el contratista se encuentre clasificado en todos los subgrupos básicos del mismo o, en el caso del grupo O3, cuando la obra consista en la construcción de edificios completos.

5. Cuando solamente se exija la clasificación en un subgrupo, la categoría exigible será la que corresponda a la anualidad media del contrato, en el caso de contratos de duración superior a un año. En tales casos la anualidad media será obtenida dividiendo el precio total de licitación del contrato por el número de meses de su plazo de ejecución,

redondeado al número entero más próximo, y multiplicando por 12 el cociente resultante. En los contratos de duración igual o inferior a un año la categoría exigible se fijará de acuerdo con el importe de licitación del contrato.

6. En los casos en que sea exigida la clasificación en varios subgrupos, la categoría en cada uno de ellos se fijará teniendo en cuenta los importes y plazos parciales que correspondan a cada una de las partes de la obra originaria que corresponda a cada subgrupo.

7. En los casos en que se opte por la posibilidad de subcontratar una parte de los trabajos, posibilidad a la que se refiere el apartado 1 del artículo 54 de la Ley, la categoría exigible al subcontratista será la que corresponda a la vista del importe de la obra a subcontratar y de su plazo parcial de ejecución.

## **SECCIÓN 2ª. CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIOS**

### **Artículo 13. Grupos y subgrupos en la clasificación de contratistas de servicios.**

1. Los grupos de aplicación para la clasificación de empresas en los contratos de servicios se corresponderán con las categorías de servicios establecidas en el anexo II de la Ley para las que de acuerdo con lo establecido en su artículo 54 es exigible la clasificación, y serán los siguientes:

S-01 Servicios de mantenimiento y reparación.

S-02 Servicios de transporte por vía terrestre, incluidos servicios de furgones blindados y servicios de mensajería, excepto transporte de correo.

S-03 Servicios de transporte aéreo: transporte de pasajeros y carga, excepto el transporte de correo.

S-04 Transporte de correo por vía terrestre y por vía aérea.

S-05 Servicios de telecomunicación.

S-06 Servicios financieros – No sujetos a clasificación

S-07 Servicios de informática y servicios conexos

S-08 Servicios de investigación y desarrollo – No sujetos a clasificación

S-09 Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de Libros.

S-10 Servicios de investigación de estudios y encuestas de la opinión pública.

S-11 Servicios de consultores de dirección y servicios conexos.

S-12 Servicios de arquitectura; servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería; Servicios de planificación

urbana y servicios de arquitectura paisajista.  
Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología. Servicios de ensayos y análisis técnicos.  
S-13 Servicios de publicidad.  
S-14 Servicios de limpieza de edificios y servicios de administración de bienes raíces.  
S-15 Servicios editoriales y de imprenta, por tarifa o por contrato.  
S-16 Servicios de alcantarillado y eliminación de desperdicios: servicios de saneamiento y servicios similares  
S-17 Servicios de hostelería y restaurante.  
S-18 Servicios de transporte por ferrocarril.  
S-19 Servicios de transporte fluvial y marítimo.  
S-20 Servicios de transporte complementarios y auxiliares.  
S-21 Servicios jurídicos – No sujetos a clasificación  
S-22 Servicios de colocación y suministro de personal.  
S-23 Servicios de investigación y seguridad, excepto servicios de furgones blindados.  
S-24 Servicios de educación y formación profesional.  
S-25 Servicios sociales y de salud.

2. Dichos grupos de clasificación se desagregarán en subgrupos de acuerdo con las actividades comprendidas en cada uno de ellos, según se detalla en el anexo II.

#### **Artículo 14. Categorías de clasificación en los contratos de servicios.**

Las categorías de clasificación exigibles para la adjudicación de los contratos de servicios se determinarán en función de su cuantía, establecida por referencia al valor íntegro del contrato, entendiéndose por tal el presupuesto de licitación excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando la duración de éste sea igual o inferior a un año, y por referencia a su valor medio anual, si su duración es superior, y serán las siguientes:

Categoría A, cuando su cuantía sea inferior a 150.000 euros.

Categoría B, cuando su cuantía sea igual o superior a 150.000 euros e inferior a 300.000 euros.

Categoría C, cuando su cuantía sea igual o superior a 300.000 euros e inferior a 600.000 euros.

Categoría D, cuando su cuantía sea igual o superior a 600.000 euros e inferior a un millón de euros.

Categoría E, cuando su cuantía sea igual o superior a un millón de euros.

## **Artículo 15. Clasificación en subgrupos y categorías.**

1. Clasificación en subgrupos. Para que un contratista pueda ser clasificado en un subgrupo de contratos de servicios será preciso que acredite alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Haber ejecutado contratos de servicios específicos del subgrupo durante el transcurso de los últimos tres años.
- b) Cuando sin haber ejecutado contratos de servicio específicos del subgrupo en los últimos tres años acredite disponer de suficientes medios financieros, de personal técnico experimentado y maquinaria o equipos de especial aplicación al tipo de actividad a que se refiera el subgrupo.

2. Clasificación en categorías. La categoría en un subgrupo será fijada tomando como base el máximo importe anual, computado de fecha a fecha, que haya sido ejecutado por el empresario en un trabajo correspondiente al subgrupo dentro de los tres últimos años o, si fuese mayor, el importe máximo ejecutado durante uno de los años naturales del último trienio en la totalidad de los trabajos del subgrupo acreditados en el expediente, afectado este importe de un coeficiente reductor dependiente del número de ellos.

La mayor cifra de las básicas obtenidas en cualquiera de las dos formas establecidas en el apartado anterior podrá ser mejorada en los tantos por ciento que a continuación se señalan:

- a) Un 20 por 100 fijo, de aplicación general a todos los contratistas en concepto de natural expansión de las empresas.
- b) Hasta un 50 por 100, según cuál sea el número y categoría profesional de su personal técnico en su relación con el importe anual medio de su facturación en el último trienio.
- c) Hasta un 70 por 100, en función del importe actual de su maquinaria y equipos, relacionado también con el importe anual medio de su facturación en el último trienio.
- d) Hasta un 80 por 100, como consecuencia de la relación que exista entre el importe medio anual de su patrimonio neto en los últimos tres ejercicios y el importe, también medio anual, de su facturación en el último trienio.
- e) Hasta un 100 por 100, dependiendo del número de años de experiencia del contratista o de los importes de los contratos de servicios ejecutados en el último trienio.

Todos los tantos por ciento que corresponda aplicar operarán directamente sobre la base, por lo que el mínimo aumento que ésta podrá experimentar será de un 20 por 100, y el máximo de un 320 por 100.

4. En los casos comprendidos en el apartado 1, párrafo b), se tomará como base para fijar la categoría de las clasificaciones que puedan concederse el importe que estimativamente se considere pueda ejecutar anualmente el contratista en contratos de servicios

comprendidos en el subgrupo de que se trate, teniendo en cuenta a este fin sus medios personales, materiales y económicos.

A tal efecto, el solicitante deberá aportar una descripción detallada de dichos servicios, e incluirá una estimación razonada de los importes anuales que puede realizar con los medios de que dispone a la fecha de presentación de la solicitud de clasificación, describiendo y justificando detalladamente las hipótesis, magnitudes, valores, medios utilizados, rendimientos, importes unitarios y demás factores relevantes utilizados en su estimación. Asimismo acreditará su efectiva disposición, a la fecha de presentación de su solicitud de clasificación, de los medios personales, maquinaria, equipos y demás medios materiales o inmateriales considerados en su estimación, así como sus características cualitativas y cuantitativas relevantes para la ejecución de dichos servicios, correspondiendo a la Comisión de Clasificación la valoración y análisis de la estimación aportada por el solicitante.

5. La categoría alcanzada en un grupo será la mínima de las obtenidas en los subgrupos que lo componen.

#### **Artículo 16. Criterios de clasificación.**

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior la categoría de la clasificación de cada empresa se determinará en función de la experiencia en la realización de trabajos propios del grupo solicitado, y del índice I de la empresa, obtenido mediante la siguiente fórmula:

$$I = 1,2+T+M+F+E$$

en la que los símbolos establecidos representan:

I = índice de empresa.

T = término correspondiente a su índice de tecnicidad.

M = término correspondiente a su índice de mecanización.

F = término correspondiente a su índice financiero.

E = término correspondiente a su experiencia constructiva general.

Este índice de empresa tendrá un valor mínimo de 1,2 y máximo de 4,2 siendo el de los distintos términos que lo componen los deducidos en la forma que se establece en los artículos siguientes.

#### **Artículo 17. Índice de tecnicidad.**

1. El índice de tecnicidad de una empresa es función dependiente del número y categoría de su personal técnico y de su facturación anual media en el último trienio.

2. A los efectos de su determinación se establece la siguiente escala de puntos:

- a) Por cada técnico superior con más de cinco años de experiencia profesional, ocho puntos.
- b) Por cada técnico superior con menos de cinco años de experiencia profesional: seis puntos.
- c) Por cada técnico medio: cuatro puntos.

3. El índice T de tecnicidad se determinará en función de su coeficiente de tecnicidad (t) y del importe anual medio, en euros, de su facturación en el último trienio (V).

El coeficiente de tecnicidad (t) vendrá dado por el valor obtenido mediante la fórmula:  $t = 30.000 \times S/V$ , en la que S representa la puntuación total obtenida por la empresa valorando su personal técnico mediante las reglas expresadas en los anteriores apartados, y V representa el importe anual medio, en euros, de su facturación en el último trienio.

4. El valor del término correspondiente al índice T de tecnicidad que debe ser considerado en la fórmula del artículo 16 para la determinación del índice I de empresa es el dado por el siguiente cuadro, en el que se establecen cuatro escalas diferentes según cuál sea la cuantía del importe anual medio de su facturación en el último trienio:

<b>Valor de V</b> <i>(miles de euros)</i>		<b>Valor del coeficiente t de tecnicidad</b>										
Mayor de	y menor o igual a	Hasta	Mayor de	y menor o igual a	Mayor de	y menor o igual a	Mayor de	y menor o igual a	Mayor de	y menor o igual a	Mayor de	Mayor de
	90	1	1	1.9	1.9	2.8	2.8	3.7	3.7	4.6	4.6	
90	450	1	1	1.8	1.8	2.6	2.6	3.4	3.4	4.2	4.2	
450	1.500	1	1	1.6	1.6	2.2	2.2	2.8	2.8	3.4	3.4	
1.500		1	1	1.4	1.4	1.8	1.8	2.2	2.2	2.6	2.6	
Valor de T:		<b>0</b>	<b>0.1</b>		<b>0.2</b>		<b>0.3</b>		<b>0.4</b>		<b>0.5</b>	

### Artículo 18. Índice de mecanización.

1. El índice M de mecanización de una empresa es una función dependiente del valor actual de su parque de maquinaria y equipos en propiedad o arrendamiento financiero y otros activos tecnológicos necesarios para la prestación de los servicios y del importe anual medio de su facturación en el último trienio.

2. El índice de mecanización se determinará a partir de su coeficiente de mecanización (m). Dicho coeficiente m vendrá dado por el valor obtenido en la fórmula  $m=P/V$ , siendo P el valor actual del parque de maquinaria en propiedad o en arrendamiento financiero de la empresa y V el importe anual medio de facturación en el último trienio.

3. El valor del índice M de mecanización a utilizar en la fórmula del artículo 16 para el cálculo del índice I de empresa será el dado por el siguiente cuadro:

Valor de m		Valor de M
Mayor de	y menor o igual a	
	0.10	0
0.10	0.16	0.1
0.16	0.22	0.2
0.22	0.28	0.3
0.28	0.34	0.4
0.34	0.40	0.5
0.40	0.46	0.6
0.46		0.7

#### Artículo 19. Índice financiero.

1. El índice financiero F de una empresa es una función dependiente de la relación existente entre el importe anual medio de su patrimonio neto en el último trienio (C) y el importe anual medio de su facturación en el último trienio (V).

2. El índice financiero de una empresa se determinará a partir de su coeficiente financiero (f). Dicho coeficiente f vendrá dado por el valor obtenido en la fórmula  $f = C/V$ . El valor del índice financiero F a utilizar en la fórmula del artículo 16 para el cálculo del índice I de empresa será el dado por el siguiente cuadro:

Valor de f		Valor de F
Mayor de	y menor o igual a	
	0.20	0
0.20	0.24	0.1
0.24	0.28	0.2
0.28	0.32	0.3
0.32	0.36	0.4
0.36	0.40	0.5
0.40	0.44	0.6
0.40	0.48	0.7
0.48		0.8

## Artículo 20. Experiencia en contratos de servicios.

El término E representativo de la experiencia de la empresa a utilizar en la fórmula del artículo 16 para el cálculo del índice I de empresa será el mayor que corresponda considerando, bien sus años de antigüedad en su actividad de servicios, bien el importe total de trabajos ejecutados en el último trienio, con arreglo al siguiente cuadro:

Años de experiencia	Importe obra ejecutada	Valor de E
=< 2 años	=< 150.000	0
> 2 y =< 5 años	> 150.000 y =< 500.000	0,2
> 5 y =< 10 años	> 500.000 y =< 1.000.000	0,4
> 10 y =< 15 años	> 1.000.000 y =< 2.000.000	0,6
> 15 y =< 20 años	> 2.000.000 y =< 4.000.000	0,8
> 20 años	> 4.000.000	1

## Artículo 21. Clasificación directa en subgrupos y en casos especiales.

1. Para la clasificación directa en subgrupos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Para determinar las posibilidades de ejecución anual de una empresa en servicios específicos de un subgrupo de los establecidos en el Anexo II, se hará aplicación de la siguiente fórmula:

$$K = O \times I$$

en la que los signos establecidos representan:

O, Máximo importe anual ejecutado por la empresa en un subgrupo.

I, índice propio de la empresa.

b) Se considerará como máximo importe anual ejecutado por una empresa en un subgrupo (O) el mayor de los dos valores siguientes:

b1) El importe de la anualidad máxima ejecutada en un contrato del subgrupo en el último trienio, en periodo computado de fecha a fecha.

b2) Máximo valor que resulte en un año natural del trienio al multiplicar el importe ejecutado en cada año del mismo en la totalidad de los contratos del subgrupo, por un coeficiente dependiente del número de ellos en ejecución simultánea, dado por el siguiente cuadro:

Número de contratos	Coeficiente
1	1
2	0,9
3	0,8
4 o más	0,7

c) El valor de K obtenido en la fórmula del párrafo a) determinará la categoría que, en el subgrupo de que se trate, le corresponde al contratista con arreglo a las siguientes reglas:

Categoría A, cuando K sea inferior a 150.000 euros.

Categoría B, cuando K sea igual o superior a 150.000 euros y sea inferior a 300.000 euros.

Categoría C, cuando K sea igual o superior a 300.000 euros y sea inferior a 600.000 euros.

Categoría D, cuando K sea igual o superior a 600.000 euros y sea inferior a 1.000.000 euros.

Categoría E, cuando K sea igual o superior a 1.000.000 euros.

No obstante la clasificación que resulte de la comparación con la escala anterior, no podrá ser otorgada una categoría superior en más de un grado de la referida escala a la que le correspondería por la mera consideración del valor de O multiplicado por 1,2.

d) La obtención de una categoría por aplicación de lo dispuesto en los párrafos anteriores requerirá que la empresa acredite disponer de un patrimonio neto igual o superior al 8% del importe del límite superior de la cuantía de los contratos a los que la categoría alcanzada permite optar, según el balance correspondiente al último ejercicio de las cuentas anuales aprobadas, respecto de la fecha en que se solicite la clasificación. En el caso de la categoría E de clasificación, el patrimonio neto mínimo exigible será el doble del exigido para alcanzar la categoría D inmediata inferior. En el caso de profesionales que soliciten únicamente clasificación en subgrupos cuyo contenido se ciña al ejercicio de una actividad profesional regulada, dicho requisito será sustituido por el que se establece en el artículo 23.3.

Cuando el patrimonio neto de la empresa no alcance el importe mínimo así fijado para alguna de las categorías que se obtendrían según lo estipulado en los anteriores apartados de este artículo, se asignará la misma con el límite que resulte en función del importe de dicho patrimonio neto.

## 2. Clasificación en casos especiales.

Se entenderán como casos especiales de clasificación todos aquellos en los que no tenga aplicación directa la fórmula del apartado 1, por no haber realizado la empresa en el último trienio trabajo alguno del tipo correspondiente al subgrupo para el que solicita clasificación.

En tal caso, la procedencia de la clasificación será el resultado estimativo de las posibilidades que encierra la empresa para la ejecución del tipo de trabajo de que se trate, deducido del examen de los extremos siguientes:

- a) Experiencia del personal directivo y técnico en el tipo de trabajo que corresponda al subgrupo solicitado.
- b) Maquinaria, equipos y otros medios técnicos de que disponga de especial aplicación al tipo de trabajo de que se trate.

A tal efecto, el solicitante deberá aportar memoria técnica conteniendo una descripción detallada de dichos trabajos, en la que incluirá una estimación razonada de los importes anuales que considera puede realizar con los medios de que dispone, describiendo y justificando detalladamente las hipótesis, magnitudes, valores, medios utilizados, rendimientos, importes unitarios y demás factores relevantes utilizados en su estimación. Asimismo acreditará su efectiva disposición, a la fecha de presentación de su solicitud de clasificación, de los medios personales, maquinaria, equipos y demás medios materiales o inmateriales considerados en su estimación, así como sus características cualitativas y cuantitativas relevantes para la ejecución de dichos trabajos, correspondiendo a la Comisión de Clasificación la valoración y análisis de la estimación aportada por el solicitante.

Una vez estimada la procedencia de la clasificación en el subgrupo solicitado se determinará la categoría que le corresponde en el mismo mediante la aplicación de la fórmula del apartado 1, fijando el valor del factor O, representativo del máximo importe anual que se considera puede actualmente ser ejecutado por la empresa en los trabajos de servicios del subgrupo, a partir del análisis de la información aportada en dicha memoria técnica.

A la categoría así obtenida le serán de aplicación las mismas condiciones y limitaciones derivadas de la disponibilidad de patrimonio neto que se aplican en el caso de la clasificación directa en subgrupos.

## **Artículo 22. Exigencia de la clasificación por la Administración.**

La clasificación que los órganos de contratación exijan a los licitadores de un contrato de servicios será determinada con sujeción a las normas que siguen.

1. En aquellos contratos cuya naturaleza y trabajos a ejecutar se correspondan con algún tipo establecido como subgrupo y no presenten singularidades diferentes a las normales y generales a su clase, se exigirá solamente la clasificación en dicho subgrupo.

2. Cuando en el caso anterior, los servicios a contratar exijan la ejecución de trabajos incluidos en varios subgrupos, la exigencia de clasificación se extenderá también a estos subgrupos con las limitaciones siguientes:

- a) El número de subgrupos exigibles, salvo casos excepcionales, no podrá ser superior a cuatro.
- b) El importe de los trabajos que por su singularidad den lugar a la exigencia de clasificación en el subgrupo correspondiente deberá ser superior al 20 por 100 del precio total del contrato, salvo casos excepcionales justificados en el expediente de contratación.

3. Cuando solamente se exija la clasificación en un grupo o subgrupo, la categoría exigible será la que corresponda al valor medio anual del contrato, en el caso de contratos de duración superior a un año. En tales casos la anualidad media será obtenida dividiendo el precio total del contrato por el número de meses de su plazo de ejecución, redondeado al número entero más próximo, y multiplicando por 12 el cociente resultante. En los contratos de duración igual o inferior a un año la categoría exigible se fijará de acuerdo con el importe de licitación del contrato.

4. En los casos en que sea exigida la clasificación en varios subgrupos, la categoría en cada uno de ellos se fijará teniendo en cuenta los importes y plazos parciales que correspondan a cada una de las partes diferenciadas de las prestaciones del contrato que corresponda a cada subgrupo.

### **SECCIÓN 3ª. ACREDITACIÓN DE LA SOLVENCIA ECONÓMICO-FINANCIERA DE LAS EMPRESAS CLASIFICADAS.**

#### **Artículo 23. Criterios técnicos de solvencia económica y financiera.**

1. La determinación de la solvencia económica y financiera de las sociedades a los efectos de su clasificación como contratistas de obras o como empresas de servicios exigirá el cumplimiento de las siguientes condiciones acumulativas:

a) El importe de su patrimonio neto, según el balance de las cuentas anuales aprobadas y presentadas en el Registro Mercantil correspondientes al último ejercicio cuyo periodo de presentación haya finalizado, deberá superar el importe mínimo establecido en la legislación mercantil para no incurrir en causa de disolución.

b) La obtención de una determinada categoría de clasificación quedará condicionada a la disponibilidad de patrimonio neto, según el balance de las cuentas anuales aprobadas y presentadas en el Registro Mercantil correspondientes al último ejercicio vencido, por importe no inferior al mínimo exigido para la clasificación en dicha categoría, tal como se establece en los artículos 11.1.d) y 21.1.d) para la clasificación como contratista de obras o como empresa de servicios respectivamente.

2. La determinación de la solvencia económica y financiera de los empresarios que sean personas físicas para su clasificación como contratistas de obras o como empresas de servicios se efectuará con los mismos criterios que para las sociedades, pudiendo sustituirse los datos de sus cuentas anuales presentadas en el Registro Mercantil por las que figuren en su Libro de Inventarios y Cuentas Anuales, debidamente legalizado, cuando el empresario no esté inscrito en dicho Registro Mercantil y no esté obligado a ello.

3. La solvencia económica y financiera de los profesionales, a los efectos de su clasificación como empresas de servicios en aquellos subgrupos cuyo contenido se ciña al ejercicio de una actividad profesional regulada, se acreditará mediante la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales cuya cobertura sea de importe no inferior a la anualidad media de los contratos a los que cada categoría de clasificación permite acceder, o al importe al que por razón de su profesión o actividad esté legalmente obligado, si es superior. Para acceder a la máxima categoría de clasificación la cobertura de dicho seguro no deberá ser inferior a dos millones de euros.

4. La determinación de la solvencia económica y financiera de las entidades no mercantiles que soliciten su clasificación como contratistas de obras o como empresas de servicios se efectuará con los mismos criterios que para las sociedades, sustituyéndose la acreditación de presentación de sus cuentas anuales en el Registro Mercantil por la de su presentación en el registro público que legalmente les corresponda.

En todo caso, las entidades obligadas a auditar sus cuentas, así como las que voluntariamente las hayan sometido a auditoría, deberán incluir con sus cuentas el correspondiente informe de auditoría, cuyos resultados y manifestaciones serán tenidos en cuenta para la interpretación de las mismas a los efectos de clasificación de la entidad o revisión de la misma.

5. Sin perjuicio de la obligación de remisión de cuentas o libros de contabilidad a que las empresas clasificadas o que solicitan clasificación están sometidas como condición para obtener o mantener su clasificación, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa o la Subdirección General de Clasificación de Contratistas y Registro de Contratos podrán en todo momento recabar de los correspondientes registros públicos la información relativa a dichas cuentas anuales que resulte necesaria para la comprobación del cumplimiento de los requisitos de clasificación en materia de solvencia económica y financiera de las empresas clasificadas o que soliciten clasificación.

#### **Artículo 24. Justificación del mantenimiento de la solvencia económica y financiera de las empresas clasificadas.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 59.2 de la Ley, y a los efectos de acreditar el mantenimiento de la solvencia económica y financiera, los empresarios deberán presentar con carácter anual una Declaración responsable, según el modelo que

a tal efecto apruebe la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, y en la que constarán al menos los siguientes datos, relativos a las cuentas anuales correspondientes al último ejercicio cuyo periodo de presentación haya finalizado:

- Denominación e identificación de la entidad clasificada.
- Nombre, identificación y fecha de nombramiento del Administrador que firma la declaración.
- Fechas de cierre, de aprobación y de presentación en el Registro Mercantil o en el registro oficial que corresponda de las cuentas objeto de la declaración.
- Identificación del Registro Mercantil o registro oficial que corresponda, en el que se ha efectuado la presentación de las cuentas para su inscripción.
- Importes del Patrimonio neto, del Resultado del ejercicio y del total Activo de la entidad que figuran en dichas cuentas.
- En su caso, mención relativa a su inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado.

La declaración se formulará ante la Subdirección General de Clasificación de Contratistas y Registro de Contratos antes del día 1º de agosto de cada año, cuando el ejercicio contable coincida con el año natural, o antes del inicio del octavo mes posterior a la fecha de cierre del ejercicio, en el caso de que el mismo no coincida con el año natural.

La Subdirección General de Clasificación de Contratistas y Registro de Contratos verificará la exactitud y veracidad de los datos aportados, pudiendo requerir a la empresa la aportación de las cuentas anuales o documentos originales completos, o recabarlos de los correspondientes registros públicos.

2. Cumplimentados los anteriores requisitos y verificada la exactitud y veracidad de los datos aportados, los empresarios que acrediten el mantenimiento de la solvencia económica y financiera requerida para la obtención de clasificación en los subgrupos y con las categorías ostentadas mantendrán dichas clasificaciones.

3. Los empresarios individuales que se encuentren inscritos como tales en el Registro Mercantil deberán cumplimentar la misma declaración y satisfacer los mismos requisitos referidos en el apartado 1 de este artículo. Los que no figuren inscritos en el Registro Mercantil deberán presentar ante la Subdirección General de Clasificación de Contratistas y Registro de Contratos su Libro de Inventarios y Cuentas Anuales legalizado por el Registro Mercantil, en los mismos plazos señalados para la presentación de la declaración responsable de las personas jurídicas a la que se hace referencia en el apartado 1.

## **Artículo 25 Comprobación de los datos de solvencia económica y financiera de las empresas clasificadas.**

La Subdirección General de Clasificación de Contratistas y Registro de Contratos podrá requerir en cualquier momento a los empresarios clasificados la presentación de sus cuentas anuales, o en su caso sus Libros de Inventarios y Cuentas Anuales debidamente legalizados o documentación acreditativa de su seguro de indemnización por riesgos profesionales, al objeto de verificar el mantenimiento de su solvencia económica y financiera. La no aportación en tiempo y forma de los documentos requeridos será equivalente a la no acreditación de su solvencia económica y financiera y dará lugar a la iniciación de expediente de revisión de clasificación.

## **Artículo 26. Justificación del mantenimiento de la solvencia técnica y profesional.**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 59. 2 de la Ley, los empresarios clasificados estarán obligados a aportar, cada tres años contados desde la fecha de obtención de su clasificación, la documentación actualizada relativa a su solvencia técnica y profesional en los términos establecidos en el Art. 27, dando lugar en su caso a la iniciación de expediente de revisión de clasificación, si su solvencia ha experimentado una disminución respecto de la mínima exigida para la categoría ostentada en alguno de los grupos o subgrupos de clasificación.

## **SECCIÓN 4ª. TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE SOLICITUD Y DE REVISIÓN DE CLASIFICACIONES.**

### **Artículo 27. Procedimiento para la clasificación**

El expediente de clasificación de las empresas se iniciará por la Subdirección General de Clasificación de Contratistas y Registro de Contratos a petición de los interesados.

La tramitación del procedimiento en general, se adaptará a lo previsto en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mediante la presentación de la solicitud y formularios aprobados por la JCCA, con los siguientes requisitos:

1. Formulario cumplimentado de solicitud de clasificación de la empresa, en la que se hará constar la denominación social correspondiente o el nombre de la persona física en supuestos de empresarios individuales, el domicilio, su número de identificación y los subgrupos y en su caso grupos en que desea obtener clasificación.
2. Documentos de acreditación de las características jurídicas de la empresa:

a) Acreditación de la personalidad jurídica y de la capacidad de obrar en las personas jurídicas, que deberá comprender las actividades incluidas en los subgrupos en que se solicite clasificación.

b) Declaración de no concurrir alguna de las causas de prohibición de contratar establecidas en la Ley y de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social, así como autorización expresa para recabar la confirmación por las administraciones tributarias y de Seguridad Social de la veracidad de dichas declaraciones.

### 3. Documentos de acreditación de la organización de la empresa:

a) Cuadro de directivos de la empresa. Declaración sobre la composición e integrantes de los órganos de dirección y de administración.

b) Justificación fehaciente de la representación y del apoderamiento de quien represente a la empresa en el expediente.

### 4. Documentación para acreditar los medios financieros de la empresa:

a) Para las personas jurídicas, las cuentas anuales presentadas en el Registro Mercantil o en el correspondiente registro oficial cuyo periodo de presentación haya finalizado.

b) Para los empresarios individuales, las cuentas anuales del último ejercicio presentado en el Registro Mercantil, si están inscritos. En caso contrario, deberán presentar su Libro de Inventarios y Cuentas Anuales, debidamente legalizado en el Registro Mercantil.

c) Para los profesionales, la disposición del seguro de indemnización en los términos señalados en el artículo 23.3.

d) Declaración, respecto de los tres últimos ejercicios, de la cifra global correspondiente al volumen de negocios de la empresa y de la referida exclusivamente a la ejecución de los contratos, de obras o de servicios, en que se desea obtener clasificación.

No será necesario aportar los documentos que ya obren en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas, haciéndose constar dicha circunstancia en la solicitud.

A los efectos previstos en el artículo 56.3 de la Ley se podrán tener en cuenta los medios financieros que pongan a disposición de una empresa, las sociedades del grupo al que pertenece. A éstos efectos se considerará que existe grupo cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.

A los efectos de acreditar la efectiva disposición de medios financieros por parte de una empresa que declare apoyarse financieramente en otra u otras del grupo, deberán aportarse las cuentas anuales correspondientes al último ejercicio cuyo periodo de presentación haya finalizado, de todas las empresas participantes en dicho apoyo, así como las cuentas anuales consolidadas de la sociedad dominante, y deberá acreditarse documentalmente el apoyo financiero en los términos y con los requisitos exigidos en la normativa aplicable a dicha operación. No podrán tenerse en cuenta dichos medios financieros si el patrimonio neto de la empresa que los aporta y el que resulta en las cuentas consolidadas no alcanzan el importe mínimo al que se refiere el artículo 23.1.a).

5. Documentación para acreditar los medios personales de la empresa:

a. Relación de personal técnico profesional, con y sin titulación universitaria, vinculado a la ejecución de los contratos, acompañada de autorización idónea para recabar de la Tesorería de la Seguridad Social, o aportación de una copia en el expediente, del archivo o informe de la vida laboral de la empresa referido al último mes, para cada una de las cuentas de cotización en la actividad de construcción o en la actividad de servicios. En el informe deberán constar los siguientes datos: actividad de la empresa, relación nominal de trabajadores, grupo y tipo de cotización al que están adscritos, fechas de alta y baja, tipo de contrato y número de días cotizados

b. Declaración de los efectivos personales medios de la empresa en los tres últimos años, acompañada de autorización idónea para recabar certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social, o aportación de copia en el expediente, que indique el número anual medio de trabajadores empleados por la empresa durante los tres últimos años.

6. Documentación para acreditar los medios materiales de la empresa: relación de maquinaria, material, instalaciones y equipos a disposición de la empresa para la ejecución de las actividades de los subgrupos de clasificación solicitados, aportando la justificación documental de tal disponibilidad. A tal efecto podrán tenerse en cuenta medios materiales de otras empresas pertenecientes al mismo grupo de sociedades de la solicitante, siempre que ésta los identifique adecuadamente y acredite en el expediente que los tendrá efectivamente a su disposición durante el plazo de tres años contado a partir de la fecha del acuerdo de clasificación.

7. Documentación para acreditar la experiencia en la ejecución de trabajos relacionados con las actividades de los subgrupos de clasificación solicitados:

A. Para los contratos de obras: por cada subgrupo que solicite la empresa presentará relación de obras correspondientes a esa actividad, realizadas durante los últimos cinco años, indicando si los trabajos se han llevado a cabo directamente o mediante

subcontratos. La relación se acompañará de certificados de buena ejecución de las mismas. Los certificados cumplirán las siguientes condiciones:

- a) Describirán sucintamente los trabajos realizados, con la identificación del contrato a que corresponden y con la información relevante sobre las cantidades y valores de aplicación y con expresión de las características que los definen y de los materiales empleados, así como con expresión del nombre y cargo de quien los expide y de quien los refrenda
- b) Incluirán confirmación de que la totalidad de la obra contratada ha sido satisfactoriamente terminada.
- c) Los certificados de obras realizadas para poderes adjudicadores se expedirán por el director facultativo de la obra y serán refrendados en todo caso con la conformidad del órgano de contratación.
- d) Los certificados de ejecución de obras realizadas para otras entidades públicas o privadas se expedirán por el director de la obra y serán refrendados con la conformidad de la entidad contratante titular de la obra.
- e) Los certificados de ejecución de obras realizadas en gestión propia se expedirán por el director de la obra y serán visados por el correspondiente Colegio Oficial. Dicho visado será igualmente exigible en los casos de vinculación entre la entidad solicitante de clasificación y la contratante de la obra.
- f) Los certificados a que se refiere este apartado serán redactados de manera que contengan la totalidad de los datos que se exponen en los modelos que figuren en el expediente formulario tipo de tramitación de la clasificación de la empresa.

B. Para los contratos de servicios: por cada subgrupo que solicite, la empresa presentará relación de los servicios correspondientes a esa actividad realizados durante los últimos tres años, indicando si los trabajos se han llevado a cabo directamente o mediante subcontratos. Irán acompañados de los certificados de buena ejecución. Los certificados cumplirán las condiciones siguientes:

- a) Describirán sucintamente los trabajos realizados, con la identificación del contrato a que corresponden y con la información relevante sobre los valores de aplicación y los plazos de ejecución correspondientes, así como con expresión del nombre y cargo de quien los expide y de quien los refrenda.
- b) Los certificados de ejecución de servicios realizados para poderes adjudicadores se expedirán por persona responsable y serán refrendados con la conformidad del órgano de contratación, o del responsable del contrato al que se refiere el artículo 41 de la Ley, si lo hubiere.
- c) Los certificados de ejecución de servicios realizados para otras entidades públicas o privadas se expedirán por la persona responsable de su ejecución y serán refrendados con la conformidad del órgano de contratación.
- d) Se podrán tener en cuenta los certificados de ejecución de servicios realizados en gestión propia, que sean expedidos por el director responsable.

e) Los certificados a que se refiere este apartado serán redactados de manera que contengan la totalidad de los datos que se exponen en los modelos que figuren en el expediente formulario de la clasificación de la empresa.

8. Documentación complementaria: al expediente formulario tipo se acompañará la documentación siguiente:

a) Copia del documento nacional de identidad de las personas que firmen la solicitud, a efectos de la comprobación de firmas pertinente, cuando la solicitud no se formule por medios electrónicos o telemáticos incorporando la firma electrónica del solicitante.

b) Aportación de una copia en el expediente, de la declaración anual de operaciones con terceros, compras y ventas de los tres últimos ejercicios o, en su caso, del archivo informático de la declaración informativa a la que se refiere el art. 36 del Reglamento General de aplicación de los Tributos, o, en su defecto, autorización idónea para recabar de la Agencia Tributaria el archivo informático que proceda.

c) La disponibilidad de la autorización o documento habilitante para ejercer la actividad correspondiente a un subgrupo, cuando este requisito venga exigido por una norma con rango de Ley.

#### **Artículo 28. Revisión de clasificaciones por causa de disminución de solvencia.**

1. Cuando una empresa clasificada no haya presentado en el plazo establecido la declaración a que hace referencia el artículo 24, o cuando habiéndola aportado no quede acreditada la presentación de sus cuentas en el Registro Mercantil o registro oficial correspondiente, o la del seguro de indemnización por riesgos profesionales a que se refiere el apartado 3 del artículo 23, o si éstos documentos ponen de manifiesto una solvencia económica y financiera insuficiente de acuerdo con lo establecido en el artículo 23, la Subdirección General de Clasificación de Contratistas y Registro de Contratos iniciará expediente de revisión de las clasificaciones otorgadas.

En el caso de que durante la tramitación del expediente la empresa acredite su solvencia en los términos exigidos en el apartado 1 a) del artículo 23, pero su patrimonio neto no alcance los umbrales exigidos por los artículos 11.1.d) y 21.1.d) para la clasificación como contratista de obras o como empresa de servicios respectivamente para la obtención de alguna de las categorías que ostenta, la Comisión de Clasificación acordará la revisión de sus clasificaciones, reduciendo sus categorías a las máximas correspondientes al patrimonio neto acreditado por la empresa según lo establecido en los citados artículos, sin que haya lugar al examen o revisión de los factores relativos a su solvencia técnica o profesional.

Las mismas reglas serán de aplicación a los profesionales a los que se refiere el apartado 3 del artículo 23, sustituyéndose las cuentas anuales por la póliza de seguro de indemnización por riesgos profesionales a que se refiere dicho apartado.

2. Del mismo modo se procederá en el caso de que el empresario no presente la declaración a que hace referencia el artículo 25 concretando el requerimiento a los documentos necesarios para acreditar dicha solvencia.

La revisión de las clasificaciones que procedan como consecuencia de la disminución de las condiciones de solvencia técnica o profesional del empresario se ajustará al procedimiento señalado en el Art. 29 con las particularidades que en el mismo se recogen. De no apreciarse variaciones de carácter sustancial en los datos en base a los cuales se obtuvieron las clasificaciones, estas se mantendrán invariables.

3. Los empresarios podrán promover un nuevo expediente de clasificación, o de revisión de clasificación, tan pronto mejoren sus condiciones de solvencia económica y financiera, mediante solicitud en tal sentido, en el modelo aprobado a tal efecto por Junta Consultiva de Contratación Administrativa, solicitud a la que deberán acompañar las cuentas depositadas en el Registro Mercantil o registro oficial correspondiente. El procedimiento será tramitado por la Subdirección General de Clasificación de Contratistas y Registro de Contratos, y resuelto por la correspondiente Comisión de Clasificación, que acordará la rehabilitación de la clasificación en los términos en que se otorgó o, en su caso, la revisión de oficio de las categorías de clasificación con los criterios establecidos en el apartado anterior.

4. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa podrá revisar de oficio las clasificaciones acordadas en cuanto tenga conocimiento de la existencia de circunstancias que puedan disminuir las condiciones de solvencia que sirvieron de base a la clasificación concedida. A este efecto los órganos de contratación deberán informar a la Junta de estas circunstancias si tuvieren conocimiento de las mismas. Igualmente iniciará expediente de revisión de clasificación en los casos previstos en los artículos 26.

5. Los empresarios clasificados podrán promover expediente de revisión de las clasificaciones obtenidas cuando mejoren sus condiciones de solvencia, quedando obligados a promoverlo si estas condiciones experimentaran una disminución determinante de la variación de sus clasificaciones.

#### **Artículo 29. Expedientes de revisión de clasificaciones.**

Los expedientes de revisión de clasificación se tramitarán de acuerdo con el procedimiento previsto para la obtención de clasificación con las siguientes particularidades:

1. Los expedientes de revisión de clasificación de las empresas abarcarán a la totalidad de los subgrupos en los que figuren con clasificación en vigor del tipo de contrato de obras o de servicios de que se trate, salvo los expedientes de revisión por causa de la disminución de la solvencia económica y financiera del empresario, que podrán afectar a todos los subgrupos tanto de obras como de servicios.

2. Sin perjuicio de la acreditación de otros datos que el órgano instructor considere necesario incorporar, los expedientes de revisión iniciados de oficio por causa de disminución de la solvencia económica y financiera o técnica y profesional podrán tramitarse teniendo en cuenta en los mismos exclusivamente los elementos determinantes de la variación de la solvencia del empresario.

3.- A este efecto, cuando una empresa clasificada no haya presentado en el plazo establecido la declaración a que hace referencia el artículo 24, o cuando habiéndola aportado no quede acreditada la presentación de sus cuentas en el Registro Mercantil o registro oficial correspondiente, con carácter previo a la iniciación del expediente la Subdirección General de Clasificación de Contratistas y Registro de Contratos formulará requerimiento a fin de que la aporte en un plazo de 10 días junto con las cuentas presentadas y el justificante de su presentación en dicho registro, con apercibimiento de que transcurrido el plazo sin cumplimentar dicho requerimiento, se iniciará expediente de revisión de clasificación.

4. Del mismo modo cuando la empresa no haya presentado en el plazo establecido la documentación acreditativa del mantenimiento de su solvencia técnica y profesional, se le formulará el correspondiente requerimiento a fin de que la aporte con igual plazo y apercibimiento.

5. En los expedientes de revisión se dará, con carácter previo a la propuesta de resolución del procedimiento, audiencia por plazo de quince días al empresario cuya clasificación se revisa y a cualesquiera otros interesados en el procedimiento, a fin de que puedan formular las alegaciones y presentar las pruebas que estimen pertinentes para la defensa de sus derechos.

### **Artículo 30. Informes y propuestas de resolución.**

Para la elaboración de las propuestas de resolución de los expedientes de clasificación y revisión de clasificaciones que lo precisen se podrá solicitar informe de los Departamentos ministeriales, organismos y entidades que se considere conveniente. Una vez tramitado el expediente, la Subdirección General de Clasificación de Contratistas y Registro de Contratos elaborará propuesta de resolución, que someterá a la decisión de la Comisión Clasificadora correspondiente.

### **Artículo 31. Recursos**

Los acuerdos relativos a la clasificación de las empresas adoptados por las Comisiones de Clasificación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Ministro de Economía y Hacienda.

La tramitación de dichos recursos se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## **SECCIÓN 5ª. EXIGENCIA Y COMPROBACIÓN DE LAS CLASIFICACIONES POR ÓRGANOS Y MESAS DE CONTRATACIÓN.**

### **Artículo 32. Comprobación de las clasificaciones.**

Los órganos y mesas de contratación, en la calificación previa de la documentación presentada por los licitadores, comprobarán si éstos se encuentran clasificados en los subgrupos exigidos y con categorías en ellos iguales o superiores a las establecidas para los mismos en el pliego de cláusulas administrativas particulares, procediendo a rechazar las que no cumplan este requisito. Cuando concurren empresas no españolas de un Estado miembro de la Comunidad Europea, se estará a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley.

Cuando el licitador sea una unión temporal de empresarios clasificados individualmente, comprobarán que todos ellos están clasificados para el tipo de contrato de que se trate, y que entre todos reúnen la totalidad de los subgrupos exigidos. En cuanto a las categorías en estos subgrupos, la comprobación tendrá lugar de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

### **Artículo 33. Régimen de acumulación de clasificaciones en las UTEs.**

1. A los efectos establecidos en los artículos 48 y 56.5 de la Ley, será requisito básico para la acumulación de las características de cada uno de los integrantes en las uniones temporales de empresas, y en concreto para su admisión por el órgano de contratación, por medio de la mesa de contratación, que todas las empresas que concurren a la licitación del contrato hayan obtenido previamente clasificación como empresas de obras o como empresas de servicios en función del tipo de contrato para el que sea exigible la clasificación, salvo cuando se trate de empresas no españolas de Estados miembros de la Comunidad Europea, en cuyo caso, para la valoración de su solvencia concreta respecto de la unión temporal, se estará a lo dispuesto en los artículos 47, 48.4 y 55.1 de la Ley.

2. Cuando para una licitación se exija clasificación en un determinado subgrupo y un integrante de la unión temporal, que participe en ella en al menos un 20 por 100, esté clasificado en dicho subgrupo con categoría igual o superior a la pedida, la unión temporal alcanzará la clasificación exigida.

3. Cuando para una licitación se exija clasificación en varios subgrupos, y los integrantes de la unión temporal de empresarios estén clasificados individualmente en diferentes subgrupos, la unión de empresarios alcanzará clasificación en la totalidad de ellos con las

máximas categorías ostentadas individualmente por los que participen en la unión temporal de empresas en al menos un 20 por 100.

4. Cuando dos o más de las empresas integrantes de la unión temporal de empresarios, que participen al menos en un 20 por 100, se encuentren clasificadas en el mismo grupo o subgrupo con las máxima categoría a que se refiere el apartado anterior, y dicha categoría no sea la máxima alcanzable en el subgrupo, la categoría de la unión temporal en dicho grupo o subgrupo será la inmediata superior a aquélla.

## **CAPITULO II. EL REGISTRO OFICIAL DE LICITADORES Y EMPRESAS CLASIFICADAS DEL ESTADO.**

### **Art. 34. Creación.**

1. El Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado depende del Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado.

2. La llevanza material del Registro Oficial Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado estará a cargo de la Subdirección General de Clasificación de Contratistas y Registro de Contratos como órgano de apoyo técnico de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.

### **Art. 35. Inscripción de la clasificación.**

1. En el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado se inscribirá obligatoriamente:

a) La clasificación otorgada a cada empresario.

b) Las modificaciones de la clasificación tanto si suponen el reconocimiento de nuevos grupos o subgrupos como si implican reducción de éstos. Igualmente se harán constar las modificaciones que consistan en el aumento o reducción de las categorías en que la empresa estuviese clasificada.

c) La revocación de las clasificaciones reconocidas.

2. La inscripción de la clasificación de cada empresa, así como la constancia de cada una de las modificaciones que experimente se hará de oficio por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, como trámite de ejecución de la resolución dictada en el expediente tramitado a tal efecto. A tal fin, cuando, con respecto a la empresa de cuya clasificación se trate, no constasen inscritas en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado las circunstancias a que se refieren los apartados a) y

c) del artículo 37.2 de este Real Decreto, se inscribirán éstas de oficio, tomando como base los documentos adecuados para ello y que se hubiesen aportado al procedimiento de clasificación.

### **Art. 36. Inscripción de las Prohibiciones de contratar.**

1. Se inscribirán también en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado las prohibiciones de contratar.

2. A tal efecto, en los casos en que la prohibición se acuerde por resolución judicial que se pronuncie también sobre su alcance y duración, la inscripción se practicará con base en el testimonio de la resolución que se haya remitido al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado.

3. En aquellos casos en que la prohibición y su alcance, o éste último sólo, se acuerden en virtud de resolución del Ministro de Economía y Hacienda o de otra Administración o entidad, en la misma resolución se ordenara la inscripción en el Registro, se practicará, sin más trámites, una vez que sea firme en vía administrativa la resolución.

4. Practicada la inscripción de la prohibición, se dará traslado de la misma a todos los Registros Oficiales de Licitadores establecidos por las Comunidades Autónomas a fin de que puedan hacerla constar en él.

5. No producirán efectos, hasta su constancia en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado, las prohibiciones de contratar acordadas en los siguientes supuestos:

a) Aquellas que se acuerden mediante resolución administrativa, o por resolución de esta misma naturaleza se establezca su duración y alcance, respecto de las personas que hayan sido condenadas en virtud de sentencia firme por delitos de asociación ilícita, corrupción en transacciones económicas internacionales, tráfico de influencias, cohecho, fraudes y exacciones ilegales, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, malversación y receptación y conductas afines, delitos relativos a la protección del medio ambiente, o a pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio a que se refiere el apartado a) del Art. 49.1 de la Ley 30/2007, de 30 de Octubre, de Contratos del Sector Público.

b) Las que se adopten respecto de empresarios por haber sido sancionados con carácter firme, de conformidad con el artículo 49.1 c) de la Ley, por infracción grave en materia de disciplina del mercado, en materia profesional o en materia de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad o por infracción muy grave en materia social, incluidas las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales, de acuerdo con lo dispuesto en el Texto

Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, o en materia medioambiental, de acuerdo con lo establecido en las siguientes disposiciones: Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de Junio, de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 22/1988, de 28 de julio , de Costas; en la Ley 4/1989, de 27 de Marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres; en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases; en la Ley 10/1998, de 21 de Abril, de Residuos; en el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de Junio, y en la Ley 16/2002, de 1 de Julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

c) Las acordadas, a tenor de lo establecido en el artículo 49.1 e) de la Ley, por haber incurrido el empresario en falsedad al efectuar la declaración responsable de no estar incurso en prohibición de contratar o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, o haber incumplido, por causa que le sea imputable, la obligación de comunicar cualquier variación en las circunstancias que hubiesen sido tenidas en cuenta para conceder la clasificación y que pueda dar lugar a una revisión de la misma así como las que afecten a los datos reflejados en el Registro Oficial de Licitadores y la superveniencia de cualquier circunstancia que determine la concurrencia de una prohibición de contratar.

d) Las acordadas en virtud de lo dispuestos en el artículo 49.2 de la Ley 30/2007, de 30 de Octubre, de Contratos del Sector Público.

### **Art. 37. Actos inscribibles voluntariamente.**

1. Podrán solicitar su inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado tanto las personas físicas que tengan la condición de empresarios o profesionales como las jurídicas, nacionales o extranjeras.

2. Sin perjuicio de la constancia registral de los actos a que se refieren los dos artículos anteriores, las personas indicadas en el apartado anterior podrán solicitar la inscripción de los siguientes actos:

a) Los correspondientes a su personalidad y capacidad de obrar, en el caso de personas jurídicas.

b) Los relativos a la extensión de las facultades de los representantes o apoderados con capacidad para actuar en su nombre y obligarla contractualmente.

c) Los referentes a las autorizaciones o habilitaciones profesionales y a los demás requisitos que resulten necesarios para actuar en su sector de actividad.

d) Los datos relativos a la solvencia económica y financiera que se especifican en el artículo siguiente, que se reflejarán de forma independiente si el empresario carece de clasificación.

### **Art. 38. Circunstancias de las inscripciones voluntarias.**

1. La inscripción de los datos correspondientes a la personalidad y capacidad de obrar del empresario persona jurídica deberá contener las siguientes circunstancias, referidas al momento en que se efectúa la solicitud de inscripción:

1º) Denominación o razón social del empresario.

2º) Nacionalidad.

3º) Registro Mercantil o Registro oficial en que están inscritos.

4º) Tipo de entidad y forma jurídica.

5º) Domicilio Social.

6º) Objeto Social.

7º) Códigos de identificación del empresario. En el caso de empresarios españoles, se incluirá en todo caso el número de identificación fiscal como código de identificación. En el caso de empresarios extranjeros, se incluirá el número de identificación fiscal que les sea asignado por la Administración General del Estado en virtud de lo previsto en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 58/2003, de 18 de diciembre, General Tributaria, y en sus disposiciones de desarrollo reglamentario, así como el código oficialmente asignado o aceptado para su identificación de acuerdo con la normativa de aplicación en su país de residencia.

8º) Administradores u Órganos de Administración.

2. La inscripción de empresarios individuales deberá contener las siguientes circunstancias, referidas al momento en que se efectúa la solicitud de inscripción:

1º) Nombre del empresario.

2º) Nacionalidad.

3º) País de establecimiento, si fuera distinto del de su nacionalidad.

4º) Registro Mercantil en que está inscrito, en su caso.

5º) Domicilio.

6º) Códigos de identificación del empresario. En el caso de empresarios españoles, se incluirá en todo caso el número de identificación fiscal como código de identificación. En el caso de empresarios extranjeros se incluirá el número de identificación fiscal que les sea asignado por la Administración General del Estado en virtud de lo previsto en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 58/2003, General Tributaria, y en sus disposiciones de desarrollo reglamentario, así como el código oficialmente asignado o aceptado para su identificación de acuerdo con la normativa de aplicación en su país de residencia, y en su defecto su número de pasaporte. En el caso de empresarios no españoles residentes en España se incluirá su Número de Identificación de Extranjero (NIE) como código de identificación de los mismos.

3. Podrán hacerse constar, asimismo, las facultades de los órganos de administración de la persona jurídica cuando no vengan determinadas legalmente, así como los datos de identificación de las personas que los ejerzan, con indicación de la duración del cargo, su carácter solidario o mancomunado cuando los ejerzan varios y las limitaciones cuantitativas, territoriales o de otra índole que puedan afectarles.

4. La inscripción de los poderes otorgados por el empresario, tanto si es empresario individual como persona jurídica, y las delegaciones hechas por los órganos de administración de la persona jurídica en favor de alguno de sus miembros tendrán por objeto hacer constar, además de los datos de identificación del apoderado, las facultades que tenga otorgadas relativas a la contratación, así como el carácter solidario o mancomunado del poder cuando sean varios los apoderados y las limitaciones cuantitativas, territoriales o de otra índole que puedan afectarle.

5. La inscripción de los datos relativos a la solvencia económica y financiera del Empresario podrá reflejar, entre otras, las siguientes circunstancias:

a) Cifras de las últimas cuentas anuales de la entidad, aprobadas y presentadas en el Registro Mercantil o en el Registro oficial que corresponda. En el caso de empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil, se podrán inscribir las que figuren en su Libro de Inventarios y Cuentas Anuales debidamente legalizado.

b) Cifra del volumen global de negocios, referido como máximo a los tres últimos ejercicios disponibles en función de la fecha de creación o de inicio de las actividades del empresario. Transcurridos tres años sin que los datos a que se refiere este apartado su hubieran actualizado, podrá cancelarse de oficio y sin más trámites el asiento que los contenga.

### **Art. 39. Solicitud de la inscripción y acreditación de sus circunstancias.**

1. La inscripción, cuando sea voluntaria, se solicitará mediante escrito dirigido a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el modelo que a tal efecto se establezca, en el que se expresarán todas las circunstancias que se quieran hacer constar en el Registro acompañándose los justificantes que las acrediten.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, las empresas que soliciten la inscripción deberán acompañar, en función de las circunstancias cuya inscripción soliciten:

1º) Cuando se trate de Sociedades Anónimas o de Responsabilidad Limitada, la escritura de constitución y las escrituras de modificación que se hubiesen otorgado con posterioridad y reflejen de modo actualizado las circunstancias cuya inscripción soliciten.

2º) Si se trata de otras personas jurídicas los documentos constitutivos y los que contengan los estatutos por que se rijan así como las modificaciones que de los mismos se hubiesen efectuado que reflejen de modo actualizado las circunstancias cuya inscripción soliciten.

3º) Las personas físicas aportarán el Documento Nacional de Identidad o equivalente, junto con el resto de la documentación acreditativa de su capacidad de obrar, que sea necesaria según las circunstancias, en particular la de naturaleza tributaria y la que acredite el alta en el Régimen correspondiente de la Seguridad Social.

4º) Los nombramientos de los administradores, las delegaciones de facultades y los Poderes otorgados para contratar con los entes que formen parte del Sector Público.

5º) Las cuentas anuales de su último ejercicio, aprobadas y presentadas en el Registro Mercantil o en el Registro oficial que corresponda. En el caso de empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil ni obligados a ello los libros de contabilidad debidamente diligenciados.

3. En todo caso, para la inscripción de los actos previstos en las letras b) y siguientes del artículo 37.2, será preciso que, previa o simultáneamente, se haya practicado la inscripción de los datos correspondientes a su personalidad y capacidad de obrar.

4. Todos los documentos que se aporten deberán ser originales o copias debidamente autorizadas. Cuando los documentos deban estar inscritos, con arreglo a las disposiciones en vigor, en el Registro Mercantil o en cualquier otro Registro Oficial deberá acreditarse, igualmente, esta circunstancia.

5. Los títulos y documentos referentes a las autorizaciones o habilitaciones profesionales y a los demás requisitos que resulten necesarios para actuar en un sector de actividad de

que dispongan las empresas, se inscribirán mediante la aportación del documento original o copia autorizada del mismo.

6. Los datos relativos a la personalidad y a la capacidad de obrar de las empresas extranjeras de origen comunitario, así como la designación de los cargos que ejerzan su administración y el otorgamiento, de poderes se inscribirán mediante los documentos que acrediten, con arreglo a las normas que regulan la fehcencia de los documentos expedidos en el extranjero, su inscripción en el registro procedente de acuerdo con la legislación del Estado donde están establecidos.

Cuando no sea posible acreditarlos en la forma anteriormente indicada se podrá inscribir una declaración responsable o un certificado expedido, de conformidad con la legislación interna del país de origen o de la legislación comunitaria, que reúna los requisitos exigidos por las normas que regulan la fehcencia en España de los documentos expedidos en países extranjeros.

En los casos en que la inscripción se solicite por una empresa extranjera no comunitaria, deberá ésta aportar la documentación acreditativa de su personalidad y capacidad de obrar, de la designación de los cargos que ejerzan su administración o de los poderes que tengan otorgados, de conformidad con la legislación de sus países de origen, acompañada de certificación expedida por la oficina consular correspondiente en la que se haga constar la adecuación de la documentación presentada al derecho interno del país en cuestión.

7. El Registro tendrá carácter electrónico, haciéndose constar en formato electrónico los datos que hayan de acceder, así como en su caso la digitalización de los documentos en soporte papel en que consten, debiendo adoptarse, en este proceso, las medidas necesarias para evitar la alteración de los mismos así como su manipulación una vez que se hayan incorporado a él.

#### **Art. 40. Obligaciones de los empresarios inscritos.**

1. Al objeto de garantizar la veracidad, exactitud, relevancia y actualidad de la información inscrita en el Registro, los empresarios inscritos con carácter voluntario tienen las siguientes obligaciones en relación con sus inscripciones registrales:

a) Proporcionar información veraz, exacta y actualizada, en los modelos y formatos establecidos al efecto, tanto para su inscripción inicial como empresarios como para la de las circunstancias cuya inscripción soliciten.

b) Aportar los documentos acreditativos de los datos y circunstancias cuya inscripción soliciten.

c) Mantener actualizada la información obrante en el Registro relativa a sus circunstancias objeto de inscripción, notificando las modificaciones de las mismas junto con los justificantes que las acreditan.

d) Aportar con la periodicidad necesaria sus cuentas anuales, en el caso de inscripción de las circunstancias relativas a su solvencia económica y financiera.

2. La comunicación al Registro de información incorrecta, inexacta o desactualizada, así como la falta de comunicación de las modificaciones o actualizaciones producidas en la información inscrita en el Registro relativa a un empresario podrá dar lugar a la cancelación de los asientos registrales afectados.

3. El Ministerio de Economía y Hacienda velará por la veracidad y exactitud de los datos e inscripciones del Registro. A tal fin podrá recabar tanto de los empresarios inscritos como de los registros públicos la información necesaria para su verificación, y podrá rectificar o cancelar de oficio los asientos registrales cuando quede acreditada su falta de correspondencia con la realidad.

#### **Art. 41. Efectos de la inscripción en el Registro.**

1. La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera, y clasificación, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo.

2. El contenido del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado es público, pudiendo acceder a él todos aquellos que tengan interés legítimo en conocer sus pronunciamientos, en la forma prevista en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado permitirá sustituir la presentación de las documentaciones a que se refiere el artículo 130.1 de la Ley, mediante una certificación expedida por él, acompañada de una declaración responsable formulada por el licitador en la que se manifieste que las circunstancias reflejadas en el certificado no han experimentado variación. En todo caso los órganos y mesas de contratación podrán comprobar que los datos y circunstancias que figuren en la certificación siguen siendo coincidentes con los que recoja el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas.

La certificación que expida el Registro Oficial de Licitadores y Empresas clasificadas del Estado deberá contener todos los datos que obren en él de conformidad con lo establecido en los artículos 35 a 38 de este Real Decreto.

4. El certificado mencionado en el apartado anterior podrá ser expedido electrónicamente, si en los pliegos o en el anuncio del contrato no se dispone lo contrario. Cuando los pliegos o el anuncio del contrato lo prevean, la incorporación del certificado al procedimiento podrá efectuarse de oficio por el órgano de contratación o por aquél al que corresponda el examen de las proposiciones, solicitándolo directamente al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas, sin perjuicio de que los licitadores deban presentar en todo caso la declaración responsable indicada en el párrafo anterior.

5. En todo caso, los datos de carácter personal que obren en el Registro estarán sujetos a las limitaciones para su difusión, así como a la tutela y protección de los derechos de los interesados que establece la Ley Orgánica 15/1999, de 13 diciembre, de Protección de Datos.

### **CAPÍTULO III. LAS MESAS DE CONTRATACIÓN.**

#### **Art. 42. Composición de las Mesas de Contratación.**

1. Los órganos de contratación estarán asistidos en los procedimientos de adjudicación abierto, restringido y negociado con publicidad por una mesa de contratación que será competente para la valoración de las ofertas, salvo los casos en que deba actuar como tal, la Junta de Contratación.

2. Las mesas de contratación estarán compuestas por un Presidente, un Secretario y, al menos, cuatro vocales, todos ellos designados por el órgano de contratación. Entre los vocales deberá figurar obligatoriamente un funcionario de los que tengan encomendado el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un Interventor o funcionario encargado del control económico-presupuestario del órgano

3. El Secretario deberá ser un funcionario que preste sus servicios en el órgano de contratación. Cuando no sea posible designar un funcionario, se hará la designación entre los de otro tipo de personal que dependan del órgano de contratación.

4. La designación de los miembros de la mesa de contratación podrá hacerse con carácter permanente o de manera específica para la adjudicación de contratos. Su composición se publicará en el perfil de contratante en todo caso y si es una mesa permanente o se le atribuyen funciones para una pluralidad de contratos, deberá publicarse además en el «Boletín Oficial del Estado».

5. A las reuniones de la Mesa podrán incorporarse los funcionarios o asesores especializados que resulten necesarios, según la naturaleza de los asuntos a tratar, los cuales actuarán con voz pero sin voto.

6. Las disposiciones contenidas en los apartados anteriores serán aplicables, igualmente, a las mesas de contratación que se constituyan para intervenir en procedimientos de adjudicación en que no sea preceptiva su constitución.

#### **Art. 43. Funciones de las Mesas de Contratación.**

1. Sin perjuicio de las restantes funciones que le atribuyan la Ley y sus disposiciones complementarias, la mesa de contratación desempeñará las siguientes funciones en los procedimientos abiertos de licitación:

a) Calificará las documentaciones de carácter general acreditativas de la personalidad jurídica, capacidad de obrar, apoderamiento y solvencia económica financiera, técnica y profesional de los licitadores a que se refiere el artículo 130 de la Ley, así como la garantía provisional en los casos en que se haya exigido. A tal fin se reunirá con la antelación suficiente, previa citación de todos sus miembros.

b) Determinará los licitadores que deban ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares, así como los documentos que deban ser subsanados por haberse apreciado en ellos algún defecto material, concediendo al efecto un plazo no superior a tres días hábiles.

c) Abrirá las proposiciones presentadas dando a conocer su contenido en acto público, salvo en el supuesto contemplado en el artículo 182.4 de la Ley de Contratos del Sector Público.

d) Cuando el procedimiento de valoración se articule en varias fases, determinará los licitadores que hayan de quedar excluidos por no superar el umbral mínimo de puntuación exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo.

e) Valorará las distintas proposiciones, en los términos previstos en los artículos 134 a 136 ambos inclusive de la Ley, clasificándolas en orden decreciente de valoración, a cuyo efecto podrá solicitar los informes técnicos que considere precisos de conformidad con lo previsto en el artículo 144.1 de la Ley de Contratos del Sector Público.

f) Cuando entienda que alguna de las proposiciones podría ser calificada como anormal o desproporcionada, tramitará el procedimiento previsto al efecto por el artículo 136.3 de la Ley, y en vista de su resultado propondrá al órgano de contratación su aceptación o rechazo, de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del mismo artículo.

g) Fuera del caso previsto en la letra anterior, propondrá al órgano de contratación la adjudicación provisional a favor del licitador que hubiese presentado la proposición que contuviese la oferta económicamente más ventajosa según proceda de conformidad con el pliego de condiciones que rijan la licitación. Tratándose de la adjudicación de los acuerdos marco propondrá la adjudicación a favor de los licitadores que hayan presentado las ofertas económicamente más ventajosas. En aquellos casos en que, de conformidad con los criterios que figuren en el pliego, no resultase admisible ninguna de las ofertas presentadas propondrá que se declare desierta la licitación. De igual modo, si durante su intervención apreciase que se ha cometido alguna infracción de las normas de preparación o reguladoras del procedimiento de adjudicación del contrato, podrá exponerlo justificadamente al órgano de contratación, proponiéndole que se declare el desistimiento.

2. En el procedimiento restringido, la mesa de contratación examinará la documentación administrativa en los mismos términos previstos en el apartado anterior. La selección de los solicitantes corresponderá al órgano de contratación, quien podrá, sin embargo, delegar en la mesa esta función haciéndolo constar en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Una vez presentadas las proposiciones, corresponderán a la mesa de contratación las mismas funciones establecidas en los apartados c), d), e), f) y g) del párrafo anterior.

3. En el procedimiento negociado, la mesa, en los casos en que intervenga, calificará la documentación general acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refiere el artículo 130 de la Ley y, una vez concluida la fase de negociación, valorará las ofertas presentadas por los licitadores, a cuyo efecto podrá pedir los informes técnicos que considere precisos, y propondrá al órgano de contratación la adjudicación provisional.

#### **Artículo 44. Valoración de los criterios que dependen de un juicio de valor.**

1. En los procedimientos de adjudicación celebrados por los órganos de las Administraciones Públicas, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, bien a un comité formado por expertos bien a un organismo técnico especializado. En los restantes supuestos, la valoración se efectuará por la mesa de contratación, si interviene, o por el órgano de contratación en el caso contrario.

2. La documentación relativa a los criterios cuya valoración dependa de un juicio de valor debe presentarse en todo caso en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado su valoración.

3. A estos efectos, se celebrará, un primer acto, que podrá no ser de carácter público, para la apertura de tales documentaciones, procurando hacerlo coincidir con el de

apertura de la documentación administrativa a que se refiere el artículo 130 de la Ley de Contratos del Sector Público. En este acto, se abrirá el sobre correspondiente a los criterios no cuantificables automáticamente entregándose al órgano encargado de su valoración la documentación contenida en el mismo. De este acto se dejará constancia documental.

4. Cuando la evaluación deba efectuarse por un comité formado por expertos, éstos deberán ser como mínimo tres. Los miembros del comité, que deberán ser personal al servicio del Departamento Ministerial u organismo contratante siempre que ello sea posible, no estarán integrados en el órgano que proponga la celebración del contrato y contarán con la cualificación profesional adecuada en razón de la materia sobre la que verse la valoración. El procedimiento para su designación se establecerá por el órgano de contratación en el pliego de cláusulas administrativas particulares y la designación de sus miembros deberá publicarse en el perfil de contratante con carácter previo a la apertura de las proposiciones.

En los casos en que la valoración deba hacerse por un organismo técnico especializado, la designación de éste deberá figurar igualmente en el pliego de cláusulas administrativas particulares y publicarse en el perfil de contratante.

En los pliegos deberá constar además, la identificación del criterio o los criterios concretos que deban someterse a valoración por el comité de expertos o por el organismo especializado, el plazo en que éstos deberán efectuar la valoración y los límites máximo y mínimo en que ésta deberá ser cuantificada.

5. Si en los pliegos de cláusulas administrativas particulares no se dispone otra cosa, la valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor se dará a conocer en el acto público de apertura del resto de la documentación que integre la proposición a que se refiere el apartado anterior.

En todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquellos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.

#### **Art. 45. Mesa de diálogo competitivo.**

1. La Mesa especial constituida para las licitaciones que se lleven a cabo por el procedimiento de diálogo competitivo estará compuesta por los mismos miembros a que se refiere el artículo 42 de este Real Decreto, a los que se incorporarán, como miembros con voz y voto, personas con competencia técnica en la materia a que se refiera el contrato que haya de ser objeto de licitación designadas por el órgano de contratación. El número de estos miembros no deberá ser inferior a tres ni representar menos de la tercera parte de los miembros de la mesa.

2. A efectos de ésta, la mesa ejercerá las siguientes funciones:

1ª) Con carácter previo a la iniciación de cualquier expediente de contrato de colaboración entre el sector público y el privado, la elaboración del documento de evaluación previa en que se ponga de manifiesto que: a) la Administración, por causa de la complejidad del contrato, no está en condiciones de definir, con carácter previo a la licitación, los medios técnicos necesarios para alcanzar los objetivos proyectados o de establecer los mecanismos jurídicos y financieros para llevar a cabo el contrato, b) se efectúe un análisis comparativo con formas alternativas de contratación que justifiquen en términos de obtención de mayor valor por precio, de coste global, de eficacia o de imputación de riesgos, los motivos de carácter jurídico, económico, administrativo y financiero que recomienden la adopción de esta fórmula de contratación. El expediente de contratación en el caso a que se refiere este número se iniciará con la designación de los miembros con competencia en la materia sobre que verse el contrato para formar parte de la mesa y el documento de evaluación elaborado por ésta.

2ª) En la fase de selección de candidatos la mesa de diálogo competitivo examinará la documentación administrativa en los mismos términos previstos en el artículo 43.2 para el procedimiento restringido.

3ª) Durante el diálogo con los licitadores los miembros de la mesa con competencia técnica en la materia sobre la que versa el contrato podrán asistir al órgano de contratación, a petición de éste.

4ª) Si el procedimiento se articula en varias fases la mesa determinará el número de soluciones susceptibles de ser examinadas en la siguiente fase, tomando como fundamento el acuerdo que el órgano de contratación haya adoptado en tal sentido mediante la aplicación de los criterios indicados en el anuncio de licitación o en el documento descriptivo.

5ª) Una vez determinada la solución o soluciones que hayan de ser adoptadas para la última fase del proceso de licitación por el órgano de contratación, declarará el fin del diálogo.

6ª) Valorará las distintas proposiciones, en los términos previstos en la Ley, clasificándolas en orden decreciente de valoración.

7ª) Podrá requerir al licitador cuya oferta se considere económicamente más ventajosa para que aclare determinados aspectos de la misma o ratifique los compromisos que en ella figuran, siempre que con ello no se modifiquen elementos sustanciales de la oferta o de la licitación, se falsee la competencia, o se produzca un efecto discriminatorio.

8ª) Propondrá al órgano de contratación la adjudicación provisional a favor de aquél de los licitadores que hubiese presentado la proposición que contuviese la oferta económicamente más ventajosa según proceda de conformidad con el pliego de condiciones que rijan la licitación.

#### **Art. 46. Mesa de contratación del sistema estatal de contratación centralizada**

La Mesa de contratación del sistema estatal de contratación centralizada estará presidida por la Directora General del Patrimonio del Estado, siendo Vicepresidente el Subdirector General de Compras. Formarán parte de ella como Vocales: un representante del Ministerio de Administraciones Públicas, otro del Ministerio de Economía y Hacienda y otro del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, el Abogado del Estado que tenga encomendado el asesoramiento jurídico de la Dirección General del Patrimonio del Estado, el Interventor Delegado de la Intervención General del Estado en el Ministerio de Economía y Hacienda y dos funcionarios de la citada Dirección General nombrados por la Directora General del Patrimonio del Estado. Actuará de Secretario un funcionario de la Subdirección General de Compras.

A las reuniones de la Mesa podrán incorporarse los funcionarios o asesores especializados que resulten necesarios, según la naturaleza de los asuntos a tratar, los cuales actuarán con voz pero sin voto.

En función del orden del día a tratar en cada sesión, se incorporarán a la reunión de la Mesa representantes de los Departamentos Ministeriales u Organismos interesados.

### **CAPÍTULO IV. COMUNICACIONES AL REGISTRO DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.**

#### **Art. 47. Contenido de las comunicaciones al Registro de Contratos del Sector Público.**

1. Las comunicaciones al Registro de Contratos del Sector Público a que se refiere el artículo 308 de la Ley contendrán los datos básicos de los contratos adjudicados que se establecen en el anexo III de este Real Decreto.

2. Los órganos de contratación obligados a efectuar dichas comunicaciones remitirán los datos antes de que finalice el primer trimestre del año siguiente al que corresponda la información de cada ejercicio.

Para los datos relativos a la adjudicación de los contratos la fecha de referencia para el cómputo de dicho plazo será la de adjudicación del contrato. Para los datos relativos a las modificaciones, prórrogas, variaciones de plazos o de precio la fecha de referencia será la de la incidencia respectiva, salvo que se acumulen en una sola comunicación todas las referidas a un mismo contrato, en cuyo caso fecha de referencia será la de la última

incidencia comunicada. Para los datos relativos al importe final y extinción del contrato la fecha de referencia será la de ésta.

3. Las comunicaciones se efectuarán por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, en la forma que determine el Ministro de Economía y Hacienda de conformidad con las Comunidades Autónomas.

**Disposición Adicional Primera. Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos.**

Al objeto de fomentar la agilidad, eficacia y eficiencia de los procedimientos regulados en este Real Decreto, y de acuerdo con lo previsto en las Disposiciones Adicionales 18 y 19 de la Ley, las comunicaciones, requerimientos y notificaciones previstos en este Real Decreto podrán realizarse por medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

Las certificaciones de los asientos del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado podrán ser proporcionadas por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, con igual valor y efectos que las expedidas por medios convencionales.

A tal efecto, y de acuerdo con lo previsto en la Disposición Final 9ª de la Ley, el Ministro de Economía y Hacienda podrá establecer, mediante Orden, las especificaciones técnicas y modelos necesarios para la plena efectividad de la práctica de dichas comunicaciones, requerimientos, notificaciones y certificaciones por medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

**Disposición Adicional Segunda. Modificación del artículo 179.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.**

El artículo 179.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de Octubre queda redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 179. Comprobación, recepción y liquidación de las obras ejecutadas por la Administración.*

*1. Las obras ejecutadas por la Administración serán objeto de reconocimiento y comprobación por el facultativo designado al efecto y distinto del director de ellas. Cuando el importe de la inversión exceda de 30.050,61€ deberá solicitarse a la Intervención General la designación de delegado para su eventual asistencia a la comprobación material de la inversión, con una antelación de 20 días a la fecha prevista para la misma. Lo anterior será de aplicación a los supuestos de fabricación de bienes muebles por la Administración y ejecución de servicios con la colaboración de empresarios particulares”.*

### **Disposición Transitoria Primera. Clasificaciones vigentes a la entrada del Real Decreto.**

Las empresas con clasificación vigente otorgada con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto la mantendrán en los términos y con los efectos y plazos acordados en la resolución que la otorgó, pudiendo en cualquier momento solicitar su clasificación al amparo de los nuevos términos y procedimientos establecidos en este Real Decreto.

Durante el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto los órganos de contratación deberán indicar los grupos, subgrupos y categorías exigidos en los contratos sujetos al requisito de clasificación tanto en los términos vigentes antes de su entrada en vigor como en los vigentes a partir de ésta. Dichos requisitos se entenderán satisfechos por las empresas con clasificación en vigor que ostenten unas u otras clasificaciones, según hayan sido obtenidas antes o después de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Transcurrido dicho plazo, toda clasificación otorgada antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto se considerará vencida y sin posibilidad de prórroga, y sólo surtirán efecto las clasificaciones acordadas en los términos regulados en el presente Real Decreto.

### **Disposición Transitoria Segunda. Comunicación de datos al Registro de Contratos del Sector Público.**

Los contratos adjudicados a partir del 1 de enero de 2009 que hayan de ser comunicados al Ministerio de Economía y Hacienda para su inscripción en el Registro Público de Contratos utilizarán en todo caso para la codificación del objeto del contrato los códigos CPV aprobados por el Reglamento 213/2008/ CE, de 28 de noviembre de 2007.

El objeto de los contratos adjudicados antes de dicha fecha podrá ser codificado de acuerdo con dicha CPV o de acuerdo con la CPA, debiendo optar el órgano comunicante de los mismos por uno u otro sistema de codificación para todos los contratos que se comuniquen al Ministerio de Economía y Hacienda a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, indicando expresamente la opción elegida con anterioridad o de modo simultáneo a la primera notificación que efectúe.

Los códigos correspondientes a los nuevos tipos de contratos, procedimientos de adjudicación y demás información codificada modificada por la entrada en vigor de la Ley de Contratos del Sector Público se ajustarán a lo establecido en el anexo III. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá mediante Orden modificar en lo necesario los formatos y especificaciones de comunicación de datos de contratos establecidos por la Orden EHA/1077/2005, de 31 de marzo, para dichas remisiones.

**Disposición Transitoria Tercera. Entrada en vigor de las normas relativas determinados grupos de clasificación.**

En los contratos de servicios no podrá exigirse que los licitadores se encuentren clasificados en los grupos S11, S12 y demás que se refieran a actividades en que no se exigiera con anterioridad clasificación, hasta que transcurra un año desde la entrada en vigor de este Real Decreto.

**Disposición Transitoria Cuarta. Entrada en vigor de las normas relativas al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado.**

1. Las disposiciones de este Real Decreto reguladoras del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado entrarán en vigor a partir de la publicación de la Orden Ministerial que acuerde la puesta en funcionamiento de la aplicación informática desarrollada al efecto. Hasta tal fecha subsistirán los registros voluntarios de licitadores creados en los diferentes órganos de la Administración General del Estado al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, así como el Registro Oficial de Empresas Clasificadas.

2. Durante el plazo de seis meses desde la puesta en funcionamiento del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado, la capacidad de los empresarios podrá seguir acreditándose ante los órganos de contratación de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos mediante los certificados expedidos por los Registros voluntarios de licitadores correspondientes a su ámbito.

El contenido de tales registros podrá ser trasladado al de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado mediante soporte informático que permita garantizar la integridad e inalterabilidad de los datos.

**Disposición Transitoria Quinta. Mesas de contratación actualmente constituidas.**

Las mesas de contratación de carácter permanente o que tengan atribuida competencia respecto de una pluralidad de contratos que se encuentren constituidas en el momento de entrada en vigor de este Real Decreto subsistirán con las mismas competencias que tengan atribuidas, sin perjuicio de adaptar su actuación a las disposiciones de la Ley 30/2007, de 30 de Octubre, de Contratos del Sector Público y a las de este Real Decreto.

**Disposición Final Primera. Normas de carácter básico y no básico.**

1. Los artículos 1º a 41, ambos inclusive, 44 y 47 de este Real Decreto, así como la Disposición Transitoria Cuarta son normas básicas dictadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución y de la Disposición Final 7ª.2 de la Ley.

2. Los restantes artículos y disposiciones no tienen carácter básico.

**Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.**

Sin perjuicio de lo establecido en las Disposiciones Transitorias, el presente Real Decreto entrará en vigor transcurrido un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación.

**Disposición Derogatoria.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto. En particular, quedan derogados los artículos 25 al 54, 79 y 114 al 117 del Reglamento General de Contratación aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

## ANEXO III

### Comunicación de datos de contratos para su inscripción en el Registro de Contratos del Sector Público

I. Datos referidos a la adjudicación del contrato.

a) Comunes para todos los contratos:

- Tipo de contrato
- Año del contrato
- Administración contratante
- Órgano contratante
- Código identificador del contrato
- Lugar de ejecución
- Objeto del contrato
- Código CPV del objeto del contrato
- Contratación por lotes (indicación)
- Contrato mixto (indicación)
- Acuerdo marco (indicación)
- Contrato complementario (indicación)
- Publicidad: diarios, boletines o medios empleados, y fechas de publicación
- Tramitación ordinaria, urgente o de emergencia (indicación)
- Procedimiento de tramitación
- Importes del contrato (de licitación, de adjudicación, anualidades e importes unitarios, en su caso)
- Plazo de ejecución
- Carácter plurianual
- Revisión de precios establecida
- Contratista
- Fecha de adjudicación
- Fecha de formalización

b) para los contratos de obras:

- Fórmula o fórmulas de revisión de precios
- Clasificación exigida

c) para los contratos de concesión de obra pública:

- Aportaciones públicas a la construcción
- Plazo de la concesión

d) para los contratos de gestión de servicios públicos:

- Modalidad de la contratación, según se establecen en el artículo 253 de la Ley
- Duración
- Modalidades que determinan el importe del contrato

e) para los contratos de suministro:

- Tipo de contrato de suministro
- Precios unitarios (en su caso)
- País de origen de los productos adquiridos

f) para los contratos de servicios:

- Modalidad de determinación del precio
- Clasificación exigida

g) para los contratos adjudicados por procedimiento negociado:

- Indicación del supuesto de aplicación que amparó el uso del procedimiento
- Número de invitaciones cursadas

II. Datos referidos a las modificaciones, prórrogas, variaciones de plazos o de precio del contrato.

a) Comunes para todos los contratos:

- Código identificador del contrato
- Importe de la modificación o modificaciones
- Variación de plazo de ejecución

b) para los contratos de concesión de obra pública:

- Variación del plazo de la concesión

c) para los contratos de gestión de servicios públicos:

- Variación del plazo de duración

III. Datos referidos al importe final y extinción del contrato.

- Importe final del contrato por todos los conceptos, referido al momento de su conclusión
- Causa de resolución (en su caso)
- Fecha de resolución (en su caso)